
PERSONA Y DERECHO

ISSN: 0211-4526

REVISTA DE
FUNDAMENTACIÓN
DE LAS INSTITUCIONES
JURÍDICAS
Y DE DERECHOS
HUMANOS

NÚMERO 68
2013 / 1

REVISTA SEMESTRAL DE LA FACULTAD DE DERECHO /
SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA UNIVERSIDAD
DE NAVARRA / PAMPLONA / ESPAÑA



Universidad
de Navarra

PERSONA Y DERECHO

REVISTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS Y DE DERECHOS HUMANOS

REVISTA SEMESTRAL DE LA FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE FILOSOFÍA DEL DERECHO - INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS
FUNDADA EN 1974
UNIVERSIDAD DE NAVARRA
PAMPLONA, ESPAÑA / ISSN: 0211-4526
2013/1 / NÚMERO 68 (ENERO-JUNIO)

DIRECTORA

Caridad Velarde

CONSEJO DE REDACCIÓN

DIRECTOR TÉCNICO

Juan Cianciardo
UNIVERSIDAD DE NAVARRA

VOCALES

Francisco J. Contreras
UNIVERSIDAD DE SEVILLA

Isabel Trujillo

UNIVERSIDAD DE PALERMO

SECRETARIO

Aitor Rodríguez Salaverría
UNIVERSIDAD DE NAVARRA

Las opiniones expresadas en los trabajos publicados en esta revista son de la exclusiva responsabilidad de sus autores

Dirección, redacción y correspondencia:

Instituto de Derechos Humanos
Edificio de Bibliotecas, despacho 1731
Universidad de Navarra
31080 Pamplona, España.
Tfno.: 34-948425600
Telefax 34-948425636
e-mail: pyd@unav.es

COMITÉ CIENTÍFICO

Javier Hervada

Andrés Ollero
PRESIDENTES DE HONOR

Angela Aparisi
(NAVARRA)

Jesús Ballesteros
(VALENCIA)

Bogusław Banaszak
(WRÓCLAW)

Francisco Carpintero
(CÁDIZ)

Jean Luc Chabot
(GRENOBLE)

(†) **Sergio Cotta**
(ROMA)

Luis Cruz Ortiz de Landázuri
(CORUÑA)

Francesco d'Agostino
(ROMA)

Paloma Durán
(MADRID)

John Finnis
(OXFORD)

Robert P. George
(PRINCETON)

Juan José Gil-Cremades
(ZARAGOZA)

Mary Ann Glendon
(HARVARD)

Ilva M. Hoyos
(BOGOTÁ)

Roberto Ibáñez
(MÉXICO)

Werner Krawietz
(MÜNSTER)

Antonio L. Martínez-Pujalte
(ELCHE)

Carlos I. Massini
(MENDOZA)

José J. Megías
(CÁDIZ)

Peter-Paul Müller-Schmidt
(MÖNCHENGLADBACH)

Cristóbal Orrego
(SANTIAGO DE CHILE)

José A. Pastor-Ridruejo
(MADRID)

J. P. Rentto
(TURKU)

Pedro Rivas
(CORUÑA)

Pedro Serna
(CORUÑA)

Robert Spaemann
(STUTTGART)

Jean M. Trigeaud
(BURDEOS)

Francesco Viola
(PALERMO)

Christopher Wolfe
(MILWAUKEE)

Edita:
Servicio de Publicaciones
de la Universidad de Navarra, S.A.
Campus Universitario
31080 Pamplona (España)
T. 948 425 600

Precios 2011:
Unión Europea:
Suscripción anual: 1 año, 2 vols. / 50 €
Número suelto: 28 €
Otros países:
Suscripción anual: 1 año, 2 vols. / 52 €
Número suelto: 38 €

Maquetación:
pretexto@pretexto.es

Impresión: GraphyCems

Tamaño: 170 x 240 mm

Fecha impresión: 31-julio-2013

DL: NA 685-1975
SP ISSN: 0211-4526

PERSONA Y DERECHO

REVISTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS Y DE DERECHOS HUMANOS
2013* / NÚMERO 68 (ENERO-JUNIO)

Kai AMBOS

¿Castigo sin soberano? La cuestión del *ius puniendi* en derecho penal internacional. Una primera contribución para una teoría del derecho penal internacional consistente

5-38

[Punishment without a Sovereign? The *ius puniendi* Issue of International Criminal Law. A First Contribution towards a Consistent Theory of International Criminal Law]

María Isabel LORCA MARTÍN DE VILLODRES

La experiencia jurídica actual desde la clásica doctrina filosófica de la naturaleza de las cosas. Una posible vía para la reconciliación entre el derecho natural y el derecho positivo

39-75

[Current legal experience according to the classical philosophical doctrine of "nature of things". A possible way to reconcile natural and positive law]

Rafael VEGA PASQUÍN

Consideraciones en torno a la unidad de la filosofía del derecho de Spinoza

77-102

[Considerations concerning the unity of the philosophy of law in Spinoza]

María Cecilia AÑAÑOS MEZA

La doctrina de los bienes comunes de Francisco de Vitoria como fundamentación del dominio en el Nuevo Mundo

103-137

[Francisco de Vitoria's doctrine of common goods as a basis for the domination of the New World]

Pedro PALLARES YABUR

La justificación racional de los derechos humanos en los redactores de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

139-158

[The argument about the rational justification of human rights argument from the drafters of the Universal Declaration of Human Rights]

Alejandra SÁNCHEZ FERNÁNDEZ Inmigración y Derechos humanos en la UE. Análisis de la directiva 2008/115/CE [Immigration and Human Rights in the EU. Analysis of the Directive 2008/115/CE]	159-179
Daniel CONTRERAS RÍOS / José Antonio POBLETE LAVAL Reglas constitutivas y racionalidad normativa en la teoría de los hechos institucionales de John Searle [Constitutive Rules and Normative Rationality in John Searle's Theory of Institutional Facts]	181-199
Joaquín GARCÍA-HUIDOBRO El difícil constitucionalismo hispanoamericano [The Uneasy Latin-American Constitutionalism]	201-218

RECENSIONES

ELÓSEGUI ITXASO, M.^a (coord.), *La neutralidad del Estado y el papel de la religión en la esfera pública en Alemania* / [Daniel Fernández Cañueto] / 221 // **OMAGGIO, V.**; **CARLIZZI, G.**, *Ermeneutica e interpretazione giuridica* / [José Antonio Seoane] / 226 // **FINNIS, J. M.**, *Natural Law and Natural Rights & Collected Essays* / [Carlos I. Massini-Correas] / 232 // **CARPINTERO BENÍTEZ, F.**, *La crisis del Estado en la Edad Posmoderna* / [Leticia Cabrera Caro] / 235 // **Didier, M^a M.**, *El principio de igualdad en las normas jurídicas. Estudio de la doctrina de la Corte Suprema de Argentina y su vinculación con los estándares de constitucionalidad de la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos*. (Prólogo de Juan Cianciardo) / [Rodrigo Magno Soder] / 241 // **BALLESTEROS, J.**; **FERNÁNDEZ RUIZ-GÁLVEZ, E. y TALAVERA, P. (eds.)**, *Globalization and Human Rights. Challenges and Answers from a European Perspective* / [Jaime García Neumann] / 246 // **SARACENI, G.**, *Ospitalità: Un valore giuridico fondamentale* / [Mariana Hoyos] / 256 //

Normas para envío de originales

263

La experiencia jurídica actual desde la clásica doctrina filosófica de la naturaleza de las cosas

Una posible vía para la reconciliación entre el derecho natural y el derecho positivo

Current legal experience according to the classical philosophical doctrine of “nature of things”

A possible way to reconcile natural and positive law

RECIBIDO: 2012-12-04 / ACEPTADO: 2013-02-23

María Isabel LORCA MARTÍN DE VILLODRES

Profesora Titular de Filosofía del Derecho

Universidad de Málaga

milorca@uma.es

Resumen: La clásica doctrina de la *naturaleza de las cosas* cuenta con una fecunda tradición iusfilosófica, pero también con una vigorosa actualidad. Su estudio supone acercarnos a la experiencia jurídica desde la experiencia social, implica conocer más profundamente el fenómeno jurídico, pues ocasiona un desplazamiento de la especulación filosófico-jurídica desde el texto de la ley al ámbito de lo social. Su utilidad se evidencia en que nos brinda la posibilidad de reubicar el verdadero hontanar de donde el Derecho emana, como muestra su faceta de considerarla fuente material de lo jurídico, así como en la pertinencia de ser criterio interpretativo del Derecho, según se plasma diariamente en la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia. Desde este completo planteamiento, pudiera ser reivindicada como fértil terreno de encuentro y reconciliación entre el Derecho natural y el Derecho positivo.

Palabras clave: *Naturaleza de las cosas*; Derecho natural; Derecho positivo; experiencia jurídica; experiencia social; justicia.

Sumario: I. Breve planteamiento general sobre la utilidad de la doctrina de la *naturaleza de las cosas* para la Ciencia jurídica actual. II. La clásica doctrina de la *naturaleza de las cosas* en la historia de la Filosofía del Derecho. Una posible vía para la reconciliación entre Derecho natural y Derecho positivo. III. La doctrina filosófica de la *naturaleza de las cosas* en la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia. Algunas conclusiones finales.

Abstract: The classic *nature of things* doctrine has an ancient and significant tradition in the history of the Philosophy of Law. However, a cursory study of current day judicial decisions reveals that this ancient doctrine remains highly relevant in our time. This philosophical doctrine, which advocates the study of legal experience through social experience, enables a more comprehensive investigation of Law by acknowledging that it originates in social structures rather than from Parliament. Furthermore, the *nature of things* doctrine can be understood to serve not only as the source of material Law but also as a criterion upon which a judge may base his/her findings in order to arrive at a better and fairer interpretation of the Law. Accordingly, the *nature of things* doctrine can be seen as a conducive meeting point, where natural Law and positive Law converge and ultimately can be reconciled.

Key words: *Nature of things*; natural Law; positive Law; legal experience; social experience; justice.

Summary: I. General brief point of view about how useful the nature of things doctrine for the current legal science is. II. The classic nature of things doctrine in the history of the Philosophy of Law. A meeting point, where natural Law and positive Law can be reconciled. IV. The nature of things philosophical doctrine in the current judicial decisions. Some final conclusions.

I. BREVE PLANTEAMIENTO GENERAL SOBRE LA UTILIDAD
DE LA DOCTRINA DE LA *NATURALEZA DE LAS COSAS*
PARA LA CIENCIA JURÍDICA ACTUAL

El término *naturaleza de las cosas* (*la nature des choses, die Natur der Sache, natura dei fatti, nature of things*) integra un significado esencial para la correcta comprensión del fenómeno jurídico, y en particular para la indagación de la problemática relativa a las fuentes y a la interpretación del Derecho. Desde el ámbito de la Sociología jurídica, el estudio de este término, eminentemente filosófico, pone de manifiesto el carácter vario y cambiante de la realidad social, y la dificultad en la que permanentemente se halla el ordenamiento jurídico en su misión de ofrecer una pronta y justa respuesta a los problemas suscitados en nuestra vida cotidiana. La valoración adecuada de la amplia realidad que se integra bajo el término *naturaleza de las cosas* ha de ser una orientación fundamental para el legislador y una directriz para el aplicador del derecho, porque ambos han de contar necesariamente con un valor esencial que es la justicia. No en vano, “el gran problema del derecho es la incorporación de la idea de la justicia a la materia suministrada por un medio histórico”¹. La doctrina de la *naturaleza de las cosas* puede suministrarlos, precisamente, ese elemento esencial en el Derecho, lo justo, y además hacerlo en plena conformidad con las reales necesidades y exigencias sociales² vigentes.

La *naturaleza de las cosas* es una doctrina con profundas raíces clásicas que cuenta con una notable y fecunda continuidad a lo largo de la historia de la Filosofía del Derecho³, aunque en ocasiones su contenido se encubra, según creemos, bajo diferentes denominaciones. Sin embargo, entendemos que su oportuna consideración sigue gozando de vigencia en nuestros días para la certera resolución de los múltiples y complejos problemas jurídicos que se suscitan en la praxis diaria. Es más, la significación contenida en el término

¹ HERNÁNDEZ GIL, A., *Metodología de la Ciencia del Derecho*, vol. I, Uguina, Madrid, 1971, p. 55.

² La mención a la doctrina de la *naturaleza de las cosas* se ha utilizado como elemento recurrente desde diferentes perspectivas. Así, se ha empleado en el intento de fundamentar ontológicamente la distinción de géneros en el orden social. *Vid.* COBO BEDIA, R., “El género en las ciencias sociales”, *Cuadernos de Trabajo Social*, vol. 18 (2005), pp. 249-258, p. 254.

³ DREIER, R., *Zum Begriff der Natur der Sache*, vol. 9, Münsterische Beiträge zur Rechts- und Staatswissenschaft, Walter De Gruyter, Berlin, 1965, 128 pp. *Vid.* Kapitel 2: “Zur Geschichte der Lehre von der Nds in der Rechtswissenschaft”, pp. 35 y ss.

naturaleza de las cosas nos resulta de gran utilidad, pues a la par nos protege de la utopía y de la arbitrariedad normativistas⁴.

Pero, también, conviene poner de manifiesto la vaguedad e imprecisión con la que a veces se ha utilizado dicho término, en la pretensión manifiesta de vincularlo a intereses doctrinales particulares de una determinada escuela jurídica o a un mero oportunismo de política legislativa. Por ello, para algunos juristas la doctrina de la *naturaleza de las cosas* no posee, en realidad, una entidad propia. Así, se ha afirmado que la doctrina de la *naturaleza de las cosas* “sólo alcanza plenitud cuando se integra en la teoría clásica de la naturaleza racional: pues, a efectos jurídicos, no hay más remedio que entender aquélla –la naturaleza de las cosas– como una parte de ésta –la naturaleza humana–”⁵. Para otros autores, sencillamente, el término *naturaleza de las cosas* carece de rigor, es decir “bajo el término naturaleza de las cosas se comprenden simultáneamente factores tan distintos, que hay entenderlo como un título estereotipado, carente de significado científicamente preciso”⁶. Algunos juristas han entendido, asimismo, que no tiene sentido alguno utilizar la expresión *naturaleza de las cosas* como término técnico de la Ciencia del derecho, es más “la utilización de este término ambiguo puede servir más para confundir que para aclarar ideas”⁷. Incluso, se ha propuesto la sustitución de la expresión *naturaleza de las cosas*, considerada demasiado vaga e imprecisa, por la de *función económico-social de una institución*⁸.

Sin embargo, el estudio del significado del concepto de *naturaleza de las cosas* evidencia a nuestro parecer una evolución clara en la Ciencia jurídica, pues el Derecho deja de ser entendido desde una perspectiva formalista y estática, como expresión de la voluntad del legislador, o identificado con un man-

⁴ VARAS BRAUN, J.A., “La lesión en las particiones: un ejercicio sobre la naturaleza de las cosas en el Derecho civil”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. XIX, n° 1, Valdivia (julio 2006), pp. 61-76, versión On-line ISSN 0718-0950, <<http://www.scielo.cl>> [27/IX/2012]. Cfr. VILLEY, M., “La naturaleza de las cosas”, *El Iusnaturalismo actual*, Carlos I. Massini-Correas, Compilador, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996, p. 449.

⁵ PUY MUÑOZ, F., *Lecciones de Derecho Natural*, I (Introducción a la Ciencia del Derecho Natural), Porto y Cía Editores, Santiago de Compostela, 1970, p. 632.

⁶ HERVADA, J., *Historia de la Ciencia del Derecho Natural*, Eunsa, Pamplona, 1987, p. 29.

⁷ GARZÓN VALDÉS, E., *Derecho y “Naturaleza de las cosas”: análisis de una nueva versión del derecho natural en el pensamiento jurídico alemán contemporáneo*, Universidad Nacional de Córdoba, Biblioteca de Filosofía del Derecho y Sociología, 12, Córdoba, Argentina, 1970, p. 85.

⁸ BOBBIO, N., *Contribución a la Teoría del Derecho*, Edición a cargo de Alfonso Ruiz Miguel, Fernando Torres (ed.), Valencia, 1980, p. 154.

dato abstracto meramente racionalista, para ser considerado como resultado de la rica experiencia social, histórica, axiológica y, en definitiva, humana. Es decir, la *naturaleza de las cosas* no implica partir a priori de principios preconcebidos, sino que supone extraer dichos principios de la propia realidad social. Ello significa claramente un distanciamiento del espíritu que animó la codificación en 1804, y en consecuencia poner en cuestión, en última instancia, la clásica teoría de las fuentes del derecho, basada en la primacía absoluta de la ley como expresión máxima de la voluntad del legislador, así como un acercamiento a lo que la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Supremo español ha denominado *superación del positivismo legalista*⁹.

En definitiva, la clásica doctrina sobre la *naturaleza de las cosas* contemplada en la actualidad, nos sugiere que muchos siglos después aún seguimos estando, bajo denominaciones nuevas, ante la misma disyuntiva, ante el mismo combate dialéctico, *el eterno combate entre Sócrates y Caliclés*¹⁰, pero que en esta ocasión se advierte que semejante eterna diatriba podría finalizar en un terreno muy próximo al acuerdo y al entendimiento, donde el Derecho natural y el Derecho positivo podrían conectar definitivamente.

II. LA CLÁSICA DOCTRINA DE LA NATURALEZA DE LAS COSAS EN LA HISTORIA DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO. UNA POSIBLE VÍA PARA LA RECONCILIACIÓN ENTRE EL DERECHO NATURAL Y EL DERECHO POSITIVO

En alguna ocasión hemos mostrado ya nuestro convencimiento al afirmar¹¹ que es necesario partir del planteamiento ontológico del *orden del ser*¹² como piedra angular en la que se fundamenta el mismo orden jurídico. Es decir, un acercamiento a ese ámbito que pretende regular la actividad del hombre, en que a la postre consiste el Derecho, debe partir de que lo jurídico se inscribe en la sociedad. Lo que implica la idea de un orden del ser humano que refluye

⁹ LORCA NAVARRETE, J.F., *Temas de Teoría y Filosofía del Derecho*, 5ª ed., revisión, puesta al día y ampliación por Mª Isabel Lorca Martín de Villodres, Pirámide, Madrid, 2008, p. 289.

¹⁰ VILLEY, M., "La naturaleza...", *op. cit.*, pp. 462-463.

¹¹ LORCA MARTÍN DE VILLODRES, M. I., *Las notas de lo jurídico en el pensamiento aristotélico*, Pirámide, Madrid, 1999, pp. 15-16.

¹² *Vid.* DE ASIS, A., *Manual de Derecho Natural*, Urania, Granada, 1963, pp. 36 y ss. La realidad de lo jurídico inscrita en el orden del ser es el punto de partida de su planteamiento situado desde una "comprensión universal del Derecho".

fenomenológicamente en la existencia de una realidad social ordenada, y en la que podemos intuir la existencia del Derecho. Creemos, por tanto, muy acertada la reflexión de H. Henkel cuando escribía:

“Quien se esfuerza por llegar a conocer los fundamentos del Derecho, habrá de buscar, en primer lugar, el punto de partida correcto. Este punto de partida se halla en la cuestión de cuál es el orden del ser que domina en sus objetivos y formas fenomenológicas el mundo en el que los hombres vivimos. Al llamarlo ‘cosmos’, va contenida ahí la afirmación –resultado de nuestra experiencia con él– de que es un mundo ordenado. Todos los objetos de este mundo, sean de la clase que sean, llevan en sí no sólo una estructura de orden, sino que en su relación recíproca se encuentran dentro de un orden; pues figuran entre sí en una relación sustraída al reino de la causalidad y la arbitrariedad, y determinada por reglas y leyes. Con ello no quiere decirse que estos diversos órdenes armonicen absolutamente ente sí. Antes bien lo que la experiencia enseña es que su frecuente diversidad y contradictoriedad producen situaciones conflictivas que sólo pueden ser solventadas mediante la intervención reguladora del hombre; precisamente aquí hallamos el punto de partida para la función del Derecho”¹³.

Desde el sendero de la Filosofía del Derecho se ha afirmado que “una cosa es el Derecho como regla y otra bien distinta el Derecho como vida. Y la tragedia de la Ciencia jurídica radica en que hasta ahora se ha circunscrito al primero, ignorando de antemano lo que es la efectividad del Derecho, aquello que en la sociedad es Derecho”¹⁴. Ello supone considerar que, en realidad, el Derecho se encuentra fuera de las normas, residiendo precisamente en la estructura social e histórica de la comunidad política. El concepto de *naturaleza de las cosas* puede resultar, pues, de gran interés en la actualidad para reubicar adecuadamente el verdadero hontanar del que el Derecho emana.

Ya Aristóteles nos mostraría la importancia de la naturaleza o realidad social en el estudio de las instituciones jurídicas. El estagirita destacaba la importancia de un método inductivo y a la par deductivo en la contemplación del fenómeno jurídico. Su afán por la observación de los hechos, hace que

¹³ HENKEL, H., *Introducción a la Filosofía del Derecho*, traducción de Enrique Gimbernat Ordeig, Taurus, Madrid, 1968, pp. 23-24.

¹⁴ ELÍAS DE TEJADA, F., *Tratado de Filosofía del Derecho*, Tomo II, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1977, p. 634.

en su pensamiento encontremos un basamento adecuado para el estudio de la *naturaleza de las cosas*. Aristóteles en su obra la *Constitución de los Atenieses*¹⁵, realiza un profundo análisis social, político e histórico de Atenas, desde la época anterior a Solón hasta el arcontado de Euclides, hasta la restauración de la democracia. Incluyendo una exposición de la organización del Estado ateniense de su tiempo. Es decir, ofrece un completo cuadro de las instituciones de derecho positivo de Atenas en el siglo IV a.C. El desarrollo de la ciencia política aristotélica se construye, pues, sobre bases teóricas y prácticas. Observa unos hechos y los interpreta, aspira a construir una síntesis entre la política teórica y práctica, entre ciencia y experiencia¹⁶. Ello resultaba de utilidad, pues la ley, según Aristóteles, se debía juzgar en su contenido, pero también en su contexto, es decir, en la constitución del Estado que tuviera que aplicarla¹⁷. En efecto, se ha señalado acertadamente que “la naturaleza de los clásicos engloba, francamente y sin reserva, todo lo que existe en nuestro mundo. Esto es, no sólo los objetos físicos, materiales..., sino la integridad del hombre, espíritu y cuerpo, las instituciones humanas y las instituciones sociales: la ciudad, los grupos familiares, los grupos de intereses. Para Aristóteles, todas esas *cosas* están en la naturaleza”¹⁸.

Al reflexionar sobre la *naturaleza de las cosas*¹⁹, conviene precisar la etimología del término *cosa*. La cuestión reviste importancia, pues el término latino *res* puede tener un significado equívoco en castellano, si se traduce –como advierte J. Abelardo Hernández Franco²⁰– exclusivamente por la palabra *cosa*.

¹⁵ ARISTÓTELES, *Constitución de los Atenieses*, introducción, traducción y notas de Manuela García Valdés, Planeta (Biblioteca Clásica Gredos), Barcelona, 1998.

¹⁶ GARCÍA VALDÉS, M., “Introducción”, en Aristóteles, *Constitución de los Atenieses...*, *op. cit.*, p. 39.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ VILLEY, M., “La naturaleza...”, *op. cit.*, p. 454.

¹⁹ En perfecta coherencia puede conectarse lo explicado a continuación sobre el significado de *cosa* y *naturaleza*, con lo expuesto en la última parte de este epígrafe segundo sobre el significado de la expresión *naturaleza de las cosas* en relación a las reflexiones de H. Henkel y J. Vallet de Goytisoló (notas a pie n^{os} 114, 115 y 116).

²⁰ HERNÁNDEZ FRANCO, J.A., *Dialéctica y Racionalidad jurídica. Principios teóricos prácticos para la conformación del razonamiento lógico jurídico*. Prólogo de Rodolfo Vigo, Porrúa, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, México, 2006. *Vid.* estudio etimológico de la noción de *res*, pp. 49-61. Agradecemos las observaciones realizadas a este trabajo relativas a la significación etimológica del término *res*, por el profesor J. Abelardo Hernández Franco, quien dentro del marco de una lógica dialéctica abierta a la dimensión ética y desde su confianza en la razón práctica jurídica circunstanciada, realiza en su obra citada un exhaustivo estudio etimológico e histórico de los términos *ius* y *res* (*vid.* prólogo, pp. XI-XIII).

En efecto, el término *cosa* puede ser referido a un sentido material o sustancial, o bien a un sentido inmaterial e intangible. Precisamente, en alemán²¹ puede observarse bien dicha distinción entre *cosa* como “objeto tangible” (*Ding*) y *cosa* en cuanto relativo a una acción, donde se producen *causas-efectos* (*Sache*). Por ello, como indica J.A. Hernández Franco conviene diferenciar entre el *ente*, que es el *acto de ser de algo*, y la *cosa* como *esencia del ente, o propiedad que se va manifestando de ese ser*²². No en vano, para los filósofos griegos el término *res* era expresado mediante el vocablo *pragma*. Dicha identificación “nos permite acercarnos a la idea de que la *res* no es tanto un objeto o un cuerpo; sino una circunstancia concreta que ubica a sujetos específicos en condiciones de relación específicas”²³. Los antiguos filósofos romanos entendían el término *res* como sinónimo de asunto o negocio²⁴, es decir, “en otras palabras –afirma Hernández Franco– la *res* nos define la *posición* que guardan las partes integrantes en una relación. Nos informa para qué y cómo está vinculada cada una de las partes entre sí. A partir de ello, el *ius* enuncia las competencias que se tiene en cada posición en razón de la relación establecida”²⁵.

Del mismo modo que conviene precisar el significado etimológico del término *cosa*, resulta oportuno determinar en términos gnoseológicos el contenido del concepto de *naturaleza*²⁶. En efecto, el término *naturaleza* presenta un carácter dialéctico²⁷, y alude a una totalidad omnicomprensiva e indiferenciada²⁸. No en vano, en este trabajo presentamos un recuento histórico de la presencia de la doctrina de la *naturaleza de las cosas* en el planteamiento de variados autores. Francesco Viola advierte que “el término ‘naturaleza’ tiene

²¹ *Ibid.*, p. 50.

²² *Ibidem*.

²³ *Ibid.*, p. 51.

²⁴ *Ibid.*, p. 52.

²⁵ *Ibidem*. En semejante sentido, *vid.* SÁNCHEZ DE LA TORRE, A., “La naturaleza de las cosas como factor jurídico”, en *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor José Lorca Navarrete, in memoriam*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2004, pp. 21-33, en concreto p. 22: “La naturaleza de las cosas sería así una configuración del ser, y no sólo del modo de estar, el hombre en su sociedad. Es lo contrario de la percepción estática del hombre (meramente conceptual), puesto que permite figurarse al hombre presentemente en conexión con su entorno humano y social, pero también en conexión con su procedencia y destino...”.

²⁶ VIOLA, F., *De la naturaleza a los derechos. Los lugares de la ética contemporánea*, traducción del italiano y estudio introductorio de Vicente Bellver, Comares, Granada, 1998. F. Viola ofrece algunos de los significados más relevantes de *naturaleza* (*vid.* pp. 15 y ss.)

²⁷ *Ibid.*, p. 33.

²⁸ *Ibid.*, p. 14.

más de un significado y esa es una de las fuentes de confusión... Por sí misma, debería abrazarlo todo y nada debería distinguirse u oponerse a ella. Todo lo que existe, es por eso mismo, ‘naturaleza’²⁹. A lo que añade que “cuando pensamos en la naturaleza, pensamos en el mundo en el que el hombre se mueve y actúa... La naturaleza es para el hombre un campo que explorar, conocer y contemplar; pero es también un terreno que trabajar, adueñarse, explotar y custodiar”³⁰. Desde esta contemplación omnicompreensiva del término *naturaleza*, F. Viola ofrece algunos de sus significados más relevantes. Así, va aludiendo a su significado común, metafísico, ontológico, cosmológico, teológico, histórico, psicológico y ético. A nuestro parecer resulta relevante poner de manifiesto el significado metafísico porque presenta una evolución superadora desde el dualismo, que distingue el espíritu de la materia como dos reinos del ser, es decir la libertad del espíritu y la causalidad natural, en base a la famosa separación cartesiana entre *res cogitans* y *res extensa*³¹, a un monismo, donde “la superación efectiva del dualismo se alcanza mediante la identificación de la naturaleza con una fuerza universal que afecta a todas las cosas existentes sin excluir ninguna”³². Con lo cual, la amplitud del término *naturaleza* va a condicionar necesariamente nuestra exposición, donde se mostrarán diferentes maneras de aludir a una misma realidad. Dentro de semejante planteamiento, es preciso señalar incluso que “el primer estadio del conocimiento de la naturaleza es la averiguación y descripción de los hechos”³³. Luego, la perspectiva sociológica y, por ende, el positivismo jurídico sociologista se hallarán inevitablemente aludido en nuestra exposición.

En definitiva, la presencia de un *orden*, humano, natural, social o histórico, condicionará la aparición de la norma jurídica. En un texto del diálogo platónico *Gorgias*³⁴, descubrimos ya la confirmación de nuestra tesis en la bella admonición socrática en la que se desvela la concepción griega del mundo entendido como *cosmos*: “... Dicen los sabios, Caliclés, que al cielo, a la tierra,

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ *Ibid.*, p. 15.

³¹ *Ibid.*, p. 16.

³² *Ibid.*, p. 17.

³³ SCHLICK, M., “Lineamenti di filosofia della natura”, en *Tra realismo e neopositivismo*, traducción italiana de E. Picardi, Il Mulino, Bolonia, 1974, p. 245. Cfr. VIOLA, F., *De la naturaleza...*, *op. cit.*, pp. 132 y 402.

³⁴ PLATÓN, *Gorgias*, traducción y notas de Julio Calonge Ruiz, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1951.

a los dioses y a los hombres los gobierna la unión y la amistad, el buen orden, la moderación y la justicia, y por esta razón, amigo, llaman a este conjunto *cosmos* (orden) y no desorden y desenfreno”³⁵. A partir de aquí semejante planteamiento alusivo a un orden subyacente condicionante de la aparición del Derecho, como normación de la conducta humana en sociedad, recorrerá visiones muy distantes entre sí, desde la concepción jurídica asentada en la tradición aristotélico-agustiniano-tomista³⁶, a una concepción jurídica asentada en una contemplación sociologista, donde se destaca el primado de los hechos sociales como fuente de lo jurídico.

El estudio de la *naturaleza de las cosas* revela, pues, la existencia de una realidad esencialmente ordenada, que permite precisamente su estudio científico. Esto es, pone de manifiesto la existencia de una racionalidad inmanente que se descubre tras los fenómenos observados, y que, dada su relevancia para el ámbito del Derecho, reclama su correspondiente regulación jurídica.

El estudio de la realidad comienza con los filósofos jónicos, que fueron los primeros en interrogarse por el *arjé*, principio o fundamento, de las cosas con una actitud científica. Estudiarán el mundo físico³⁷. En Heráclito de Éfeso, en quien encontramos la idea de un logos o razón universal que dirige el cosmos y de la que el hombre participa, encontramos un propósito ético y una embrionaria antropología. Así, hallamos en él afirmaciones tales como: “Todas las leyes humanas se nutren de una sola ley, la divina” (647 [22B114])³⁸. No obstante, la especulación filosófica se trasladará posteriormente *del cielo a la tierra*, pero ya con Demócrito, “el nuevo problema del ser espiritual del hombre y de su valor triunfó sobre el viejo problema de la naturaleza”³⁹, teniendo lugar en su pensamiento un “anticipo en la antigüedad de la misma ética kantiana... por mor de su llamada continua al proceder ético del hombre”⁴⁰.

³⁵ *Gorgias*, LXIII, 507d-508a.

³⁶ BRUFAU PRATS, J., *Teoría Fundamental del Derecho*, Tecnos, Madrid, 4ª ed. corregida, 1990, pp. 289-290.

³⁷ FASSÒ, G., *Historia de la Filosofía del Derecho*, vol. I, traducción de J.F. Lorca Navarrete, Pirámide, Madrid, 1978, pp. 21 y ss.

³⁸ *Los filósofos presocráticos. Heráclito, Parménides, Zenón de Elea, Meliso de Samos*, introducción, traducción y notas de Conrado Eggers Lan y Victoria E. Juliá (Heráclito y Parménides), Néstor Luis Cordero (Zenón de Elea) y Francisco José Olivieri (Meliso de Samos), Planeta, Madrid, 1996. *Vid.* HERÁCLITO, p. 55.

³⁹ LORCA NAVARRETE, J.F., *Temas de Teoría...*, *op. cit.*, p. 50.

⁴⁰ *Ibidem*.

La existencia de un *orden del ser*, susceptible de ser descubierto por el mismo hombre como observador atento del curso de las cosas, presidió el comienzo de la especulación filosófica, y se trasladó después al estudio del mundo humano, y por ende al estudio de la sociedad, el Estado, las leyes y la justicia.

En Roma, la definición de jurisprudencia que nos ofrecía el jurista Ulpiano en el *Digesto*, como *divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia* (1, 1, 10, 2), sugiere entender aquí la *natura rei* en la amplitud de todas las cosas humanas y divinas⁴¹.

En la obra *De Legibus*⁴² del jurista romano Marco Tulio Cicerón aparece su intención por indagar el fundamento filosófico del Derecho, su interés por determinar la *fons iuris*, que sitúa en la propia naturaleza racional del hombre. En el diálogo sostenido entre Quinto, Tito Pomponio Ático y Marco, tres amigos reunidos en tierras de Arpino, a orillas de las aguas del Liris y el Fibreno, que se hallan conversando sobre las leyes divinas que deben regir la república, se manifiesta el profundo planteamiento filosófico-jurídico de Cicerón. En el libro I (5, 17-6, 18) de su obra *De Legibus*, encontramos estas palabras de Marco: "... hemos de explicar la naturaleza del derecho, deduciéndola de la naturaleza del hombre...".

La doctrina de *la naturaleza de las cosas* encuentra antecedentes en Tomás de Aquino en su *ipsa natura rei*. En su obra *Suma Teológica*, en el *Tratado de la Justicia*⁴³, Tomás de Aquino distingue entre derecho natural y derecho positivo, en el primero lo justo lo es atendiendo a *la naturaleza misma de la cosa*, mientras que en el segundo lo es por convención o común acuerdo. Así, señala que "el derecho o lo justo es algo adecuado a otro, conforme a cierto modo de igualdad. Pero una cosa puede ser adecuada a un hombre de dos maneras. Primera, atendida la naturaleza misma de la cosa; por ejemplo, cuando uno da tanto para recibir otro tanto; y esto es derecho natural. Segunda, por convención o común acuerdo, es decir, cuando alguno se manifiesta satisfecho con

⁴¹ Así, lo ha observado entre otros VALLET DE GOYTISOLO, J., "Panorámica introductoria al Derecho Natural hispánico", en *Segundas Jornadas Hispánicas del Derecho Natural*, Córdoba, 2003, p. 28.

⁴² CICERÓN, M.T., *Las Leyes*, traducción, introducción y notas por Álvaro D'Ors, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1970.

⁴³ DE AQUINO, T., *Suma Teológica, Tratado de la Justicia* (2-2, q. 57-79), versión e introducción del P. Fr. Teófilo Urdánaz, O.P., BAC, tomo VIII, 1956.

recibir tanto; y esto puede realizarse de dos formas: por un convenio privado (...) o por convención pública (...) y esto es derecho positivo.” (2-2, q. 57, a.2). En Tomás de Aquino encontramos el término *ipsa natura rei* en relación directa a lo justo y al derecho natural (“quod iustum est ex ipsa natura rei, et hoc vocatur ius naturale”).

Se ha afirmado, en consecuencia, que la expresión *naturaleza de las cosas* va unida desde la Grecia presocrática a la noción de lo *naturalmente justo*⁴⁴. En este sentido, hay juristas que sólo entienden la doctrina de la *naturaleza de las cosas* desde su inserción en el marco del Derecho natural. Es decir, se señala que “es en seno de la filosofía clásica del derecho natural, donde se aclara la noción de la naturaleza de las cosas en su aplicación al derecho. Es allí donde es menester buscar su fuente, si no única al menos principal, y su forma más perfecta”⁴⁵. Sin embargo, entendemos que el concepto de *naturaleza de las cosas* no es reductible exclusivamente a un modo iusnaturalista⁴⁶ de concebir el Derecho, sino que es expresivo de una realidad más amplia, y como tal es admitido por diferentes juristas desde el sendero sociológico-jurídico. Gustav Radbruch ya señalaba que esta expresión se refería a “estados naturales, sociales y jurídicos con que el legislador se encuentra y que somete a una reglamentación”⁴⁷. No obstante, se interrogaba más profundamente por el sentido de este término: “¿Y qué se entiende por “naturaleza de las cosas”? Se entiende la esencia, el sentido de las cosas, el sentido objetivo, tal como se desprende de la estructura misma de las relaciones de la vida. Es la respuesta a la pregunta de cómo esta relación de vida así estructurada puede ser pensada como realización de una determinada idea de valor”⁴⁸. Es decir, la doctrina de la *naturaleza de las cosas*

⁴⁴ VALLET DE GOYTISOLO, J., *Montesquieu. Leyes, Gobiernos y Poderes*, Civitas, Madrid, 1986, p. 177.

⁴⁵ VILLEY, M., “La naturaleza...”, *op. cit.*, p. 450.

⁴⁶ Vid. RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Porrúa, México, 1978, p. 327, donde sostiene que: “Toda revolución implica una creencia iusnaturalista (sustituir un orden que es, por otro que debiera ser); pero especialmente la Revolución francesa, magna apoteosis de la fe en el Derecho natural, de la que derivaron los movimientos constitucionales del siglo pasado. Esta misma idea triunfó en la legislación positiva, que recogió las máximas fundamentales iusnaturalistas de las doctrinas liberales y democráticas, y esta idea domina también en la jurisprudencia, que constantemente se refiere a ella, bajo expresiones varias (“buenas costumbres”, “moral”, “exigencias éticas”, “naturaleza de las cosas”, “equidad”, “buena fe”, “recta razón”, “espíritu de justicia”, etc.)”.

⁴⁷ RADBRUCH, G., *Introducción a la Filosofía del Derecho*, 3ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1965, p. 26. Vid. RADBRUCH, G., *La naturaleza de las cosas como forma del pensamiento jurídico*. Versión castellana por E. Garzón Valdés, Universidad Nacional de Córdoba, 1963.

⁴⁸ *Ibid.*, p. 28.

“viene a significar asimismo una especie de “clima histórico” que acompaña al nacimiento de todo pensamiento jurídico”⁴⁹. En definitiva, la *naturaleza de las cosas* es la cantera de donde debe extraerse el Derecho, pero entendiéndose esta idea en un doble sentido, es decir “tanto el contenido en normas generales, para los supuestos comprendidos en su norma, cuanto para hallar lo que es justo en concreto, en la solución específica del caso singular examinado”⁵⁰.

Los avances en física y en astronomía, producidos con ocasión de los descubrimientos aparecidos sucesivamente con Nicolás Copérnico, Galileo Galilei e Isaac Newton, provocarían una revolución científica sin precedentes, que sentaría decisivamente las bases para el estudio de la realidad social según los parámetros de la ciencia⁵¹, produciéndose en la práctica un paulatino alejamiento del interés especulativo humano de la metafísica y de las verdades reveladas, y un auge del método empírico. Tal actitud científica encuentra sus últimas raíces en el poema, dividido en seis libros, escrito en el siglo I a.C., por Tito Lucrecio Caro titulado *De rerum natura* (*Sobre la naturaleza de las cosas*)⁵², donde

⁴⁹ *Ibid.*, p. 29.

⁵⁰ VALLET DE GOYTISOLO, J., *Montesquieu...*, *op. cit.*, p. 196.

⁵¹ LEA, S. M.; BURKE, J. R., *La Naturaleza de las cosas. Física*, vol. II, traducción de Virgilio González Pozo; revisor técnico: Antonio Rincón Córcoles, Thomson Learning, Madrid, 2001. En el inicio de esta obra podemos leer: “El título de este libro aparece en *De rerum Natura*, libro que escribió Lucrecio en el primer siglo de nuestra era para tratar de persuadir a sus lectores de que emplearan argumentos lógicos basados en la observación y la experiencia. Hoy en día es normal usar este método, que los físicos emplean con asiduidad en los tiempos actuales. Al igual que Lucrecio, tanto los investigadores como los estudiantes de física tratan de comprender “la naturaleza de las cosas”. Uno de los objetivos básicos de este libro es ayudar a que los estudiantes de ciencias desarrollen los hábitos de razonamiento lógico que necesitarán para comprender la física, conocimientos que también son útiles en otras disciplinas... En este libro hemos tratado de ayudar a que el alumno desarrolle el razonamiento lógico y la destreza analítica que permiten al físico practicar y progresar en su profesión.” (Prefacio, p. VII). E incluso, desde la perspectiva de la expresión artística, adonde también se ha extendido el método científico, podemos citar la siguiente obra: OLAFUR, E., *La naturaleza de las cosas/ La naturaleza de las cosas/ The nature of things*. Fundació Caixa Girona, Fundació Joan Miró, Barcelona, 2008. En esta bella obra, podemos encontrar el artículo de Carles Guerra titulado “Emociones varias”, del cual destacamos este pequeño extracto: “... la urgencia que representa la rehabilitación de la subjetividad y de una estética de corte empírico, donde el espectador debiera ocupar un lugar de privilegio, centro de todas las percepciones y sujeto de las experiencias... Cada intérprete representa un acontecimiento singular. No hay dos espectadores que puedan asegurar haber tenido las mismas sensaciones... Pocos artistas invitan de una manera tan clara a la reconstrucción de lo que se ha vivido allí, frente a la obra, mientras ésta ejercía toda su influencia sobre el espectador.” (p. 21).

⁵² LUCRECIO CARO, T., *De rerum natura* (*De la naturaleza de las cosas*), Introducción de Agustín García Calvo, traducción del Abate Marchena, notas de Domingo Plácido, Cátedra, Madrid, 3ª ed., 1994.

nos muestra la física atomista de Demócrito y la filosofía moral de Epicuro. Tito Lucrecio Caro contempla al hombre inserto en el universo e intenta demostrar que el mundo no se rige por el poder divino. Para ello, nos expone en un sencillo tratado de física un materialismo científico⁵³, negando la intervención del poder divino en los actos de la naturaleza y de la humanidad. En efecto, “podemos recibir el *De rerum natura* como la sola obra de Ciencia sistemática o de Física total o de fe en la doctrina de la Razón que los antiguos nos han dejado”⁵⁴. Así, Tito Lucrecio Caro confiesa el objeto de su estudio al inicio mismo de su obra, donde “el aliento poético y la pasión científica se funden hasta ser una misma cosa”⁵⁵, pudiendo así leerse los siguientes versos: “porque serán materia de mi canto/ la mansión celestial, sus moradores; / de qué principios la naturaleza/ forma todos los seres, cómo crecen, / cómo los alimenta y los deshace/ después de haber perdido su existencia: / los elementos que en mi obra llamo/ la materia y los cuerpos genitales, / y las semillas, los primeros cuerpos, / porque todas las cosas nacen de ellas” (Libro I, 70-80).

A diferencia de Tito Lucrecio Caro, el cordobés Lucio Anneo Séneca nos mostrará una concepción bien distinta del significado de la *naturaleza de las cosas*. Desde un panteísmo estoico que le lleva a la absoluta identificación entre Dios, Razón y Naturaleza, el filósofo cordobés interpreta el mundo en el que vivimos y nuestro propio ser en medio de una paradójica aproximación al Cristianismo. En su obra *Cuestiones Naturales* (Libro I, Prefacio)⁵⁶, podemos encontrar esta visión de la naturaleza, en donde apreciamos una intuición de precristiano realmente sorprendente⁵⁷.

La propia concepción de la historia de Juan Bautista Vico (1668-1744) enlaza con esta pretensión por aprehender la estructura de las relaciones de la vida o la esencia de las cosas. Desde su oposición al cartesianismo dominante en su época que estimaba la física, el estudio del mundo natural, como la ciencia suprema, J.B. Vico rechaza esta ciencia ya que considera que el

⁵³ También, hemos tenido en cuenta en nuestro estudio una edición más antigua: LUCRECIO CARO, T., *De la Naturaleza de las Cosas, Poema en seis cantos*, traducido por José Marchena, Madrid, Librería de Hernando y Compañía, Calle del Arenal, nº 11, 1918, *vid.* “Prólogo”, p. XIII.

⁵⁴ GARCÍA CALVO, A., “Introducción” a LUCRECIO CARO, T., *De rerum natura...*, *op. cit.*, p. 13.

⁵⁵ *Ibid.*, p. 15.

⁵⁶ *Vid.* ZAMBRANO, M., *Séneca*, Siruela, Madrid, 1994, p. 197 (Pasajes de Séneca).

⁵⁷ MURILLO RUBIERA, J., *Las Ideas jurídicas de Séneca*, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Julio-Agosto 1967, Reus, Madrid, 1967, p. 3 y 5.

saber sobre la naturaleza es inaccesible al entendimiento humano, y se centra en el estudio de historia como ciencia del mundo civil⁵⁸, como ciencia de la realidad espiritual, a la que califica de *nueva ciencia* frente a la vieja ciencia, las matemáticas. En efecto, J.B. Vico se rebela frente al cartesianismo y el antihistoricismo. Entiende que el hombre es algo más que razón, necesita también de los sentidos y la fantasía⁵⁹. Sólo Dios posee un conocimiento total de las cosas, de la naturaleza, pues la ha creado. La verdad para el hombre es solamente aquello que crea y hace. Por eso, de algunas cosas, el hombre sólo tiene conciencia (mundo de la naturaleza), y de otras, aquellas cosas que el hombre hace por él mismo, conocimiento. En este último sentido, destaca las matemáticas, que son obra de la razón humana y ciencia modelo, y junto a ellas, la historia, que también es obra del hombre, aunque guiado por la Providencia⁶⁰. El filósofo napolitano concibe la historia como ciencia relativa a la naturaleza humana inserta en la experiencia histórica. Pues, durante los distintos ciclos históricos lo que siempre permanece inalterable es la naturaleza humana. Al igual que la historia ha de ser reflejo y participación de una historia ideal regida por la Providencia⁶¹, la ley positiva como elemento empírico históricamente mudable ha de conjugarse con la justicia como valor absoluto. De esta manera, Vico busca la identificación de lo verdadero de las cosas con lo cierto desprendido del albedrío humano⁶², de lo absoluto con lo empírico, en definitiva de la filosofía con la historia⁶³.

Charles-Louis de Secondat (1689-1755) se valdría magistralmente del término *nature des choses* para sostener su tesis sobre el estudio de la ley. En el mismo

⁵⁸ VICO, J.B., *Ciencia Nueva*, introducción, traducción y notas de Rocío de la Villa, Tecnos, Madrid, 1995, pp. 157-158.

⁵⁹ FUENTES BENOT, M., “Prólogo” a VICO, J.B., *Principios de una Ciencia Nueva sobre la naturaleza común de las naciones*, I, Del establecimiento de los principios. Traducción del italiano, prólogo y notas de Manuel Fuentes Benot, Aguilar, Madrid-México, 1960, p. 10. *Vid.* BADALONI, N., “Introduzione” a Vico, G., *Opere Filosofiche*, introduzione di Nicola Badaloni, Testi, versioni e note a cura di Paolo Cristofolini, Sansoni Editore, Firenze, 1971, p. XLVI.

⁶⁰ VICO, G., *Una Ciencia Nueva sobre la naturaleza común de las naciones*, III, De la Sabiduría poética, II. Traducción del italiano, prólogo y notas de Manuel Fuentes Benot, Aguilar, Madrid-México, 1966. *Vid.* particularmente, Libro III, Sección quinta, Capítulo V (Corolario) (“La divina providencia es la ordenadora de las republicas y, al mismo tiempo, del derecho natural de las gentes”), pp. 59 y ss., párrafo 633, *in fine*, p. 64.

⁶¹ VICO, J.B., *Una Ciencia...*, *op. cit.*, p. 165.

⁶² *Ibid.*, pp. 118-119.

⁶³ FASSÒ, G., *Historia de la Filosofía del Derecho*, vol. II, *La Edad Moderna*, traducción de José F. Lorca Navarrete, Pirámide, Madrid, 1982, pp. 186-187.

comienzo de la primera parte de su obra *El Espíritu de Las Leyes*⁶⁴, en el libro I, capítulo I, ya afirma que: “Las leyes en su más amplia significación son las relaciones necesarias que se derivan de la naturaleza de las cosas”⁶⁵. Su admiración desde niño por las Ciencias de la naturaleza le llevaría a hacer de la observación atenta de los fenómenos la base para el conocimiento de la Ciencia jurídica. Lo revelador es que no se centra exclusivamente en la naturaleza física, sino que abarca también la observación de la propia naturaleza humana. En efecto, Montesquieu concebirá la ley no como un mero fruto la razón del legislador sino como el resultado de las relaciones entre hechos históricos, sociales y humanos. Como afirma Guido Fassò, la *naturaleza de las cosas* que estudia y que es, pues, la naturaleza del hombre, es para él, en definitiva, la historia⁶⁶. Así, cuando se refiere al *espíritu de las leyes* lo declara integrado por aspectos tan distintos como el clima, la situación geográfica, el número de habitantes y el carácter de los mismos, la riqueza, el comercio, la religión, los usos, las costumbres, etc. De ahí –afirmará– proceden las leyes como de su propio manantial. El Derecho lo concibe en íntima conexión con estos factores, sólo desde ellos puede comprenderse el fenómeno jurídico. En la primera parte, Libro I, capítulo III, señala que la ley es la razón humana en cuanto gobierna a todos los pueblos de la tierra, de modo que las leyes políticas y las civiles de cada nación son casos particulares a los que se aplica la razón humana. A lo que añade que las leyes deben ser adecuadas al pueblo para el que fueron dictadas, y adaptarse a la naturaleza del Gobierno establecido. Asimismo, “deben adaptarse a los caracteres físicos del país, al clima helado, caluroso o templado, a la calidad del terreno, a su situación, a su tamaño, al género de vida de los pueblos según sean labradores, cazadores o pastores. Deben adaptarse al grado de libertad que permita la constitución, a la religión de los habitantes, a sus inclinaciones, a su riqueza, a su número, a su comercio, a sus costumbres y a sus maneras. Finalmente, las leyes tienen relaciones entre sí; con sus orígenes, con el objeto del legislador y con el orden de las cosas sobre las que se legisla... Lo que me propongo hacer en esta obra –confiesa– es examinar todas estas relaciones que, juntas, forman lo que se llama el *espíritu de las leyes*”⁶⁷. Así, el Barón

⁶⁴ MONTESQUIEU, *Del Espíritu de las Leyes*, Traducción por Mercedes Blázquez y Pedro de Vega, Prólogo por Enrique Tierno Galván, Tecnos, Clásicos del Pensamiento Político y Social, Madrid, 1980.

⁶⁵ MONTESQUIEU, *Del Espíritu...*, *op. cit.*, Primera parte, Libro I, capítulo I, p. 51.

⁶⁶ FASSÒ, G., *Historia...*, *op. cit.*, vol. II, p. 198.

⁶⁷ MONTESQUIEU, *Del Espíritu...*, *op. cit.*, Primera parte, Libro I, capítulo II, pp. 54-55.

de la Brède registra una serie de hechos que conforman una atmósfera moral que incide directa e indirectamente en el desenvolvimiento social del fenómeno jurídico. Puede detectarse, asimismo, que esos elementos de tipo natural, social e histórico que observa con atención y detenimiento en su análisis del Derecho, no suponen algo desordenado, sino que poseen una racionalidad interna susceptible de su estudio científico. Llevaba, pues, razón Judith N. Shklar cuando afirmaba que los aspectos históricos forman parte esencial de la expresión *naturaleza de las cosas* empleada por Montesquieu. Así, incluso, podría apuntarse que “history also provided the materials with which one could build an empirical science of human law that would be like one of the natural sciences”⁶⁸. Dentro de este entramado físico e histórico se halla inserta la noción de justicia. Así, en sus *Cartas persas*⁶⁹, Montesquieu dice, en la Carta LXXXIII, que la justicia es “una relación de conveniencia que realmente existe entre dos cosas; relación que siempre es la misma, sea cual fuere el ser que la considere...”. Con lo cual, concluye que “es eterna la justicia, y no depende de los pactos humanos”⁷⁰.

El término *nature des choses* que hallamos en Montesquieu se consolida en Augusto Comte (1798-1857), en su afán por encontrar las leyes naturales, que están escondidas tras los fenómenos observados y que gobiernan las relaciones sociales, pero con la denominación, de influencia platónica, de *armonía social*⁷¹. Pues, se trata de “considerar, siempre al abrigo de toda arbitrariedad, el orden artificial y voluntario como simple prolongación general de ese orden natural e involuntario, hacia el cual tienden necesariamente, sin cesar, en cualquier relación, las diversas sociedades humanas: de manera que toda institución política verdaderamente racional, para tener una eficacia social real y duradera, debe apoyarse constantemente en un exacto análisis previo de las correspondientes tendencias espontáneas, únicas que pueden suministrar autorizadamente raíces suficientemente sólidas”⁷². No en vano, para A.

⁶⁸ SHKLAR, J.N., *Montesquieu*, Oxford University Press, Oxford, New York, 1987, p. 68.

⁶⁹ MONTESQUIEU, *Cartas Persas*, Traducción de José Marchena, Estudio preliminar de Josep M. Colomer, Tecnos, Madrid, 1986.

⁷⁰ *Ibid.*, Carta LXXXIII, pp. 122-123.

⁷¹ Como acertadamente se ha afirmado, en el positivismo “la ley inmutable que se desprende de la naturaleza de las cosas; sustituye la pregunta acerca del porqué, por la determinación del cómo” (NEGRO PAVÓN, D., *Comte: Positivismo y revolución*, Prólogo de Enrique Martín, Cincel, Madrid, 1985 (reimpr. 1987), p. 155.

⁷² VALLET DE GOYTISOLO, J.B., “El positivismo científico de Augusto Comte y lo utilizado de él por la Ciencia del Derecho en el siglo XX”, en *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y*

Comte⁷³, en su esencial obra *Discurso sobre el espíritu positivo*⁷⁴, al evocar la importancia del estado definitivo de positividad racional (*estado positivo o real*), que descubre a su vez tras los estados teológico y metafísico o abstracto –a los que sitúa en la *infancia intelectual de la humanidad*–, establece que la regla fundamental de su teoría del conocimiento se centra en la afirmación de que “toda proposición que no pueda reducirse estrictamente al mero enunciado de un hecho, particular o general, no puede ofrecer ningún sentido real e inteligible... su eficacia científica resulta exclusivamente de su conformidad, directa o indirecta, con los fenómenos observados”⁷⁵. Desde este posicionamiento sociológico, A. Comte contempla las leyes jurídicas como un tipo de ley social más por las cuales la vida de la Humanidad está regida, entendiendo que las leyes jurídicas deben elaborarse a partir de la experiencia. Augusto Comte, al elevar a la Sociología, como ciencia suprema del hombre y de la sociedad, persigue, producir en el ámbito de la Ciencia un retorno al hombre y a sus problemas, a la par que pretendía reordenar y reconstruir la sociedad tras la Revolución industrial y la Revolución francesa⁷⁶. En definitiva, para A. Comte la Ciencia es la nueva base del consenso social⁷⁷.

Entendemos que el concepto de *Volkgeist*⁷⁸ (*Espíritu del pueblo*) de la *Escuela Histórica del Derecho* alemana podría ser, incluso, reflejo de la misma realidad

Políticas, n° 83 (2006), pp. 361-384, *vid.* pp. 375-376. Disponible en <<http://www.racmyp.es/docs/anales/A83/A83-19.pdf>> [28.II.2013].

⁷³ Vid. OLLERO TASSARA, A., “El Sociologismo de Augusto Comte”, en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor José Lorca Navarrete, in memoriam*, Instituto Vasco de Derecho Procesal (IVADP), San Sebastián, 2004, pp. 75-86, ver p. 77, en donde afirma: “En su pugna ritual contra los iusnaturalismos, el positivismo jurídico se ha mostrado proclive a suscribir en su interpretación del derecho dos opciones –estatalismo y voluntarismo– poco gratas a Comte. Su convicción de la existencia de un orden en los hechos sociales, que habría que descubrir científicamente y organizar políticamente, le aleja de ese voluntarismo discrecional. Su culto a la sociedad, por otra parte, le apartará de un derecho entendido como mero instrumento de la intervención estatal”.

⁷⁴ COMTE, A., *Discurso sobre el Espíritu Positivo*, Traducción del francés por Julián Marías, Revista de Occidente, Madrid, 1934.

⁷⁵ *Ibid.*, pp. 26-27.

⁷⁶ FERRAROTI, F., *El pensamiento sociológico de Auguste Comte a Max Horkheimer*, Prefacio, traducción notas y bibliografía castellana de Carlos M. Rama, Península, Barcelona, 1975, p. 11.

⁷⁷ *Ibid.*, p. 32.

⁷⁸ La expresión fue usada por primera vez por PUCHTA en su obra *Das Gewohnheitsrecht* (1828), y que después hizo suya Savigny en su *System des heutigen römischen Rechts (Sistema de Derecho Romano Actual)* de 1840. Vid. VON SAVIGNY, F., *De la Vocación de nuestro siglo para la Legislación y la Ciencia del Derecho*, Traducción del alemán de Adolfo G. Posada, Estudio preliminar sobre *El Espíritu del Nuevo Derecho Alemán* por el Doctor Enrique de Gandía, Heliasta, Buenos Aires, 1977. En el capítulo I, titulado “Origen del Derecho Positivo” al disertar sobre el origen del Derecho, o de otros

que refiere la clásica doctrina de *la naturaleza de las cosas*. Desde el rechazo al iusnaturalismo abstracto racionalista que en Francia había llevado a la codificación, los historicistas defendían una concepción jurídica que toma asiento en la historia, en las tradiciones, en las costumbres y en todo aquello que aparece impregnado del carácter esencial de un pueblo. Así, para los historicistas, el Derecho es una creación espontánea del pueblo, rechazando toda la teoría iluminista que concebía el Derecho como expresión de la voluntad del legislador⁷⁹.

En semejante sentido, Eugen Ehrlich (1862-1922), tributario de una concepción positivista comteana, propuso un nuevo modelo de Ciencia jurídica que pretendía superar las insuficiencias del modo de saber formalista y dogmático dominante en su época. En efecto, el jurista de Czernowitz centrará la problemática del Derecho en el término *das Leben*, la idea de *vida*, en la que apreciamos una clara continuidad del significado de la expresión *naturaleza de las cosas*. En consonancia con la polémica en torno a la plenitud o no del ordenamiento jurídico, surgida tras la promulgación del Código civil en Alemania en el año 1900, y que haría florecer la *Escuela del Derecho Libre*, E. Ehrlich busca superar los planteamientos marchitos de la *jurisprudencia de conceptos* para residenciar el origen de lo jurídico en las relaciones que se producen en el seno social. Así, Ehrlich se propone describir de una manera metódica y objetiva la realidad integral y espontánea del Derecho en todos sus substratos profundos⁸⁰. Su concepción sociológica del derecho, frente a la normativista kelseniana, le lleva a poner el acento en la conciencia jurídica formada por la dinámica social, a considerar ese *derecho vivo*, que no surge de la autoridad del Estado, sino del obrar y sentir de los miembros del cuerpo social⁸¹. Así, en su *Grundlegung der Soziologie des Rechts* (1913) afirma que el centro del Derecho radica no en la legislación ni en la jurisprudencia ni en la Ciencia jurídica, sino en la propia sociedad, lo que le lleva a estimar los hechos socio-jurídicos como hechos fuente del derecho. Lo que implica necesariamente “la investigación

aspectos propios de un pueblo como su lengua, sus costumbres y su constitución política, F. Von Savigny señalaba que: “Todas estas diferentes manifestaciones no tienen, en verdad, una existencia aparte, sino que son otras tantas fuerzas y actividades del pueblo, indisolublemente ligadas, y que sólo aparentemente se revelan a nuestra observación como elementos separados. Lo que forma un solo todo es la universal creencia del pueblo, el sentimiento uniforme de necesidades íntimas, que excluye toda idea de un origen meramente accidental y arbitrario” (p. 43).

⁷⁹ LORCA NAVARRETE, J.F., *Temas de Teoría...*, op. cit., pp. 218-219.

⁸⁰ GURVITCH, G., *Elementos de Sociología Jurídica*, Comares, Granada, 2001, pp. 118-119.

⁸¹ LORCA NAVARRETE, J.F., *Temas de Teoría...*, op. cit., p. 304.

de las fuerzas sociales que se hallan tras las proposiciones jurídicas, como por ejemplo el modo en que la situación geográfica incide en el modo de ser de las instituciones jurídicas en determinados ámbitos culturales, o la influencia que ejercen las condiciones ambientales de la vida social en el Derecho de una comunidad concreta”⁸². La remisión de lo jurídico a lo *vivo* parece, pues, evocar la clásica doctrina filosófica de la *naturaleza de las cosas*. Estas consideraciones, en consecuencia, llevarán a E. Ehrlich a supervalorar la función del juez, equiparando su función a la del legislador, pues traslada el Derecho hasta la cotidianidad de los casos particulares, estimando la sentencia judicial como el manantial del que brota en última instancia el Derecho.

En la segunda etapa del pensamiento del jurista alemán Gustav Radbruch (1878-1949) se advierte, asimismo, la benéfica influencia del concepto de *naturaleza de las cosas* (*die Natur des Sache*), como categoría ética. En efecto, G. Radbruch experimenta una notable evolución desde un iuspositivismo relativista a un iusnaturalismo –neoiusnaturalismo– asentado en una constante apelación a los valores, que toma apoyo en el clásico concepto de *naturaleza de las cosas*. Si en su afán por superar el formalismo de Rudolf Stammler, estima el Derecho como fenómeno cultural, vinculando la justicia con los valores correspondientes a una determinada situación social, lo que le lleva al *positivismo culturalista* donde prioriza la seguridad sobre la justicia; con posterioridad a 1945, su Filosofía del Derecho se transforma esencialmente en una doctrina sobre el derecho justo estrictamente considerado, reconociendo la existencia de normas suprapositivas⁸³.

A partir de la segunda posguerra, se observa en términos generales, una tendencia a estudiar la Ciencia jurídica alejada de perspectivas abstractas y formalistas, y, sin embargo, vinculada a procesos históricos, económicos, sociales y axiológicos. Se busca el contacto íntimo con la positividad del Derecho, con los hechos sociales e históricos que lo originan y le dan vida. Se otorga valor a lo empírico, se busca la inserción social del Derecho. Ello, en definitiva, resulta ser una exigencia del nuevo modelo de Estado (Estado de Bienestar

⁸² GÓMEZ GARCÍA, J.A., “Derecho, Vida y Derecho vivo en el pensamiento iusfilosófico de Eugen Ehrlich”, en EHRlich, E., *Escritos sobre Sociología y Jurisprudencia*, Traducción, notas y estudios preliminares de J.A. Gómez García, J.L. Muñoz Baena, G. Robles Morchón, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2005, pp. 15-16.

⁸³ RADBRUCH, G., *El hombre en el Derecho* (Conferencias y artículos seleccionados sobre cuestiones fundamentales del Derecho), Traducción de Aníbal del Campo, Depalma, Buenos Aires, 1980, p. 124.

Social) y de su estructura solidaria, que se alza como el sistema adecuado para la resolución de las nuevas necesidades y exigencias sociales.

En el jurista François Géný (1861-1959) se observa, como consecuencia de su acendrada preocupación por la interpretación y elaboración del Derecho, una referencia clara a la doctrina de la *naturaleza de las cosas*. En efecto, tanto en su obra *Método de interpretación y fuentes en derecho privado positivo* (1899) como en *Ciencia y Técnica en derecho privado positivo*, publicada en cuatro volúmenes sucesivamente aparecidos en los años 1914, 1915, 1921 y 1924, aborda la problemática relativa a la insatisfacción que crea el método exegético dominante en la Europa del siglo XIX, frente a lo que acertadamente antepone la *libre investigación científica del derecho*. François Géný inspirándose en Montesquieu, advierte que “los defectos e insuficiencias del método jurídico... pueden también explicarse porque los intérpretes han olvidado, ignorado, o no han aprehendido la esencia del Derecho”⁸⁴. Es decir, “antropológicamente, el ser humano que vive entre la naturaleza y el estado social se encuentra implicado en una serie de relaciones de orden físico, otras de orden psicológico, moral o propiamente social, otras aún de orden metafísico o trascendente que, todas, dominan las voluntades particulares y se imponen como dadas”⁸⁵. Así, F. Géný propone la *libre investigación científica del derecho* como método para hallar en la *naturaleza de las cosas*, la regla jurídica, que podría ser aplicable en defecto de ley positiva adecuada para el caso concreto⁸⁶. A pesar de su rechazo del positivismo, F. Géný reconoció a la ley escrita un lugar primordial entre las fuentes formales del derecho. Sin embargo, es claro que con su obra, se produce una traslación del centro de gravedad de la actividad jurídica desde el texto a lo social⁸⁷. Ello hace posible que F. Géný avance más allá que su maestro Raymond Saleilles, quien defiende la ley como única fuente del derecho, mientras que aquél pone de manifiesto la existencia de “un derecho real y social que subyace al derecho formal y estatal”⁸⁸, por tanto su obra abriría las puertas a “una comprensión sociológica –y no sólo esta-

⁸⁴ LACASTA-ZABALZA, J.I., “François Géný: Algo más que un buen hermeneuta”, en *La Libertad en el Derecho. Entre certeza e incertidumbre* por François Géný, Edición y traducción de María José Bernuz Beneitez, Epílogo de José Ignacio Lacasta Zabalza, Comares, Granada, 2007, p. 110.

⁸⁵ *Ibidem*.

⁸⁶ BERNUZ BENEITEZ, M^a J., *François Géný y el Derecho. La lucha contra el método exegético*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, p. 108.

⁸⁷ *Ibid.*, p. 44.

⁸⁸ *Ibid.*, p. 27.

talista– del derecho”⁸⁹. En su *Science et Technique*, cuya finalidad primordial es orientar al legislador, distinguirá en la sustancia del Derecho entre dos elementos: lo dado (*donné*) y lo construido (*construit*). Efectivamente, como el mismo F. Géný confiesa en la primera parte de su *Ultima Verba*:

“La esencia de este trabajo está en distinguir, de entre los elementos de las reglas jurídicas, los que son “dados”, natural, histórica, racional, idealmente y que, como tales, son el objeto de una ciencia verdadera; y, por otro lado, los que son “construidos” por la voluntad humana y, en consecuencia, para el intérprete sólo son una técnica que deja espacio para un amplio poder de creación, de transformación, de desarrollo para llegar a preceptos infinitamente flexibles y variados”⁹⁰.

En el *tridimensionalismo* de Miguel Reale (1910-2006), en su preocupación por el origen y el fundamento de lo jurídico que empieza a despertarse en 1940, en su intento por vincular dialécticamente el hecho, el valor y la norma desde el denominado *principio de la complementariedad*, encontramos según su *normativismo jurídico concreto*⁹¹, la consideración del Derecho como *realidad cultural* producto de la libertad creadora del hombre, o *hecho histórico-cultural*⁹², pues el Derecho lo descubre inmerso en el concepto husserliano, pero situado en la experiencia jurídica, del *mundo de la vida (Lebenswelt)*⁹³. En efecto, M. Reale afirmaba que “la historiografía es el espejo en que el hombre se contempla temporalmente, adquiriendo plena conciencia de su existir y de su obrar. Cualquier conocimiento del hombre, por consiguiente, desprovisto de dimensión histórica, sería equívoco y mutilado. Dígase lo propio del conocimiento del derecho, expresión del vivir, del convivir del hombre”⁹⁴. Esta remisión directa a la historia y a la vida, entendemos que evoca con claridad notoria la antigua doctrina de la *naturaleza de las cosas*, pues subordina la experiencia jurídica al mundo de la vida. Para M. Reale si la norma jurídica no pue-

⁸⁹ *Ibid.*, p. 33.

⁹⁰ GÉNY, F., *Ultima Verba*, en *La Libertad en el Derecho. Entre certeza e incertidumbre* por François Géný, Edición y traducción de María José Bernuz Beneitez, Epílogo de José Ignacio Lacasta Zabálza, Comares, Granada, 2007, p. 89.

⁹¹ REALE, M., *Teoría Tridimensional del Derecho. Una visión integral del Derecho*, Traducción e introducción de Ángeles Mateos, Tecnos, Madrid, 1997, p. 84.

⁹² *Ibid.*, p. 89.

⁹³ *Ibid.*, p. 147.

⁹⁴ *Ibid.*, p. 90.

de ser elaborada a través de un mero acto de arbitrio del poder, tampoco puede ser interpretada “con abstracción de los hechos y valores que condicionaron su aparición”⁹⁵, y del mismo modo su aplicación, pues, la propia sentencia judicial “ha de ser entendida como una experiencia axiológica concreta y no sólo como un acto lógico reductible a un silogismo”⁹⁶. Ello le llevará a superar posicionamientos reduccionistas, y explicaciones unilaterales, y a propugnar, en consecuencia, la vinculación entre la sociología jurídica, la filosofía jurídica y la ciencia del derecho⁹⁷, tras defender la unión dialéctica entre el hecho, el valor y la norma, con el fin de lograr la comprensión cabal del fenómeno jurídico.

Los posicionamientos jurídicos de Eugen Ehrlich y de Miguel Reale, desde su perspectiva particular evocadora de la doctrina de la *naturaleza de las cosas*, evidentemente en tela de juicio la depuración metodológica kelseniana, que reduce el Derecho a la norma jurídica, a pesar de ser considerado el jurista vienés como *el meridiano de Greenwich de la Jurisprudencia* –lo que significa que se ocupa o no una determinada posición en el espacio jurídico, conforme se esté más o menos cerca de H. Kelsen–. Ello pone de relieve el contraste que preside ambas concepciones jurídicas, si de un lado la doctrina de la *naturaleza de las cosas* se enfrenta al positivismo normativista, de otro tampoco cabe identificarla simplemente con un iusnaturalismo clásico en donde la ley natural se concibe como ley ideal, que está por encima de toda coyuntura histórica. La doctrina de la *naturaleza de las cosas* sería más bien expresiva de una idea de justicia y equidad que se conjuga armónicamente con el devenir histórico concreto. Es decir, no se identifica con algo permanente y estable, sino con una categoría mudable e histórica.

Quizá, por ello, el término *naturaleza de las cosas* pudiera estar muy cercano del concepto de *naturalismo sociológico*⁹⁸ empleado por Luis Recasens Siches. Es decir, estima que el objeto de la Sociología es una realidad de la Naturaleza, es decir una realidad compuesta de hechos análogos a los fenómenos estudiados en otras ciencias naturales. Sin embargo, se establece una importante precisión relativa a que “en los hechos sociales, a fuer de hechos humanos, se da algo que no existe en el mundo de los fenómenos naturales, a saber: un

⁹⁵ *Ibid.*, p. 75.

⁹⁶ *Ibid.*, p. 76.

⁹⁷ *Ibid.*, pp. 103 y 145.

⁹⁸ RECASENS SICHES, L., *Sociología*, Porrúa, México, 1965, p. 667.

sentido o una significación”⁹⁹. La norma jurídica ha de contar en su regulación con las necesidades y exigencias que plantean la conducta de los ciudadanos en sociedad, no puede obviar ese *naturalismo sociológico*¹⁰⁰. El Derecho positivo no sólo no puede, por tanto, desconocer esa realidad, sino que ha de partir de ella en su elaboración e interpretación. Desde este modo de comprender la expresión *naturaleza de las cosas*, pudiera resultar provechoso acudir a la noción de *dignidad humana* empleada por Werner Maihofer¹⁰¹, para quien, a pesar de ser un concepto filosófico, en ella se halla el fundamento de las instituciones jurídicas y políticas.

No resulta coherente, por tanto, a día de hoy concebir el Derecho natural como un ideal jurídico universal, eterno e inmutable, como tampoco lo es caer en un constante relativismo axiológico o escepticismo que pudiera estar sujeto a intereses de diverso signo. El Derecho natural ha de ser concebido como un conjunto de principios y valores de justicia de carácter universal, pero que se proyectan y actualizan sobre una realidad social concreta y cotidiana, que es diversa, progresiva y dinámica. Esta apelación constante a los valores, tradicionalmente inherente a la función del Derecho natural, considerada ahora desde el apoyo que le brinda el concepto de la *naturaleza de las cosas*, puede ser de gran utilidad a la legitimidad, eficacia y validez del Derecho positivo. No partimos –insistimos– del Derecho natural entendido como ideal inmutable, sino como expresión de una idea de justicia que tiene en cuenta las circunstancias históricas y las exigencias sociales concretas. Es decir, se pudiera afirmar que concebimos el Derecho natural en un modo muy próximo a la fórmula *derecho natural de contenido progresivo* de G. Renard. Pues, precisamente, “el esfuerzo principal de Renard aparece centrado en explicar la relación de dependencia que existe entre el derecho natural y el positivo, así como en hacer a aquél

⁹⁹ *Ibid.*, p. 65.

¹⁰⁰ No sostenemos una lectura de la doctrina de la *naturaleza de las cosas* en clave voluntarista, baste para ello releer lo expuesto al comienzo de este segundo epígrafe sobre un planteamiento ontológico del *orden del ser* como piedra angular en la que se fundamenta el orden jurídico.

¹⁰¹ MAIHOFFER, W., *Estado de Derecho y Dignidad humana*, Traducción directa del alemán por José Luis Guzmán Dalbora, Estudio preliminar por Agustín Squella Narducci y José Luis Guzmán Dalbora, B de F, Montevideo-Buenos Aires, Julio César Faira-Editor, 2008, p. XV. Aquí, podemos leer: “Si el hombre tiene ciertos derechos fundamentales es, precisamente, en razón de su dignidad, y si la democracia constituye una forma de gobierno en la que las decisiones colectivas se adoptan con algún grado importante de intervención de los propios sujetos que quedarán luego vinculados a ellas, es igualmente en razón de la dignidad que a esos sujetos se reconoce”.

compatible con las circunstancias históricas, transformándole en instrumento de progreso, es decir, justamente lo opuesto que ha visto en él el positivismo. Pretende especialmente atribuir un valor metodológico al derecho natural, haciendo de él un factor decisivo en la constante producción y transformación del derecho”¹⁰². Así, entendemos que la clásica doctrina de la *naturaleza de las cosas* dota de tremenda actualidad, vigencia y utilidad al Derecho natural hoy. Es decir, la *naturaleza de las cosas* “se convierte en el sumo y más amplio criterio del Derecho, en el *Derecho natural concreto*”¹⁰³.

Quizá desde este sendero pudiera ser posible y fructífera una reconciliación entre Derecho natural y Derecho positivo, pues ya se ha aceptado por la mayoría de la doctrina las insuficiencias y las carencias que presenta el positivismo legalista a ultranza. La doctrina de la *naturaleza de las cosas* puede concebirse como una exigencia racional para la elaboración, interpretación y aplicación del Derecho positivo. De esta manera, pudiera pensarse en una posible integración del Derecho natural en el positivo, por la vía no sólo de los valores y principios con los cuales habría de conformarse la norma jurídica positiva, sino por medio del reconocimiento de la existencia de una ordenada realidad social, histórica y antropológica que no puede dejar de tener bien presente el propio legislador al elaborar la norma. Este planteamiento llevaría a la reformulación de las relaciones entre Derecho natural y Derecho positivo, pues como se ha afirmado “bien entendido, es hoy del todo pacífica la consideración del derecho positivo no como un límite extrínseco e irreconciliablemente opuesto (respecto al derecho natural), sino como una imprescindible necesidad organizativa de la vida asociada, cuyos caracteres no pueden violar las tesis ontológicas y los postulados deontológicos del derecho natural sin riesgo de injusticia y arbitrariedad...”¹⁰⁴.

Si la doctrina de la *naturaleza de las cosas* ha de ser considerada como una pauta para el legislador que ha de elaborar la ley en conformidad con las necesidades y exigencias sociales, del mismo modo ha de ser tenida en cuenta como una necesaria directriz por el juez en la interpretación y aplicación de la norma jurídica. Incluso, en la actualidad desde la perspectiva de la creación

¹⁰² HERNÁNDEZ GIL., A., *Metodología...*, *op. cit.*, pp. 56-57.

¹⁰³ HENKEL, H., *Introducción a la Filosofía del Derecho. Fundamentos del Derecho*, Traducción de Enrique Gimbernat Ordeig, Biblioteca Política Taurus, Madrid, 1968, p. 477.

¹⁰⁴ PALOMBELLA, G., *Filosofía del Derecho Moderna y Contemporánea*, Versión y edición española a cargo de J. Calvo, Tecnos, Madrid, 1999, pp. 182-183.

del Derecho, desde la posición del legislador, se ha propuesto¹⁰⁵, como más precisa y rigurosa, la expresión *elementos mediadores entre la naturaleza de las cosas y los hechos jurídicos*, creyéndose más acertada incluso que la categoría de *fuentes formales*. Con dicha expresión se alude a los instrumentos que sirven para aproximar y facilitar la *concreción en acto de lo que en cada caso determinado es justo*¹⁰⁶. Sin embargo, E. Garzón Valdés tras señalar los distintos ámbitos del ser¹⁰⁷ a los que suele hacerse referencia cuando se quiere utilizar la *naturaleza de las cosas* como fuente del derecho, sostiene que no tiene sentido utilizar la expresión *naturaleza de las cosas* como término técnico de la Ciencia del derecho¹⁰⁸, y que en ningún caso supone la superación de la polémica entre iusnaturalismo y positivismo¹⁰⁹. No obstante, se apresura a señalar que “el rechazo del uso de la expresión *naturaleza de la cosa* no quiere decir tampoco que el estudio del las cosas del mundo, del hombre y de la sociedad sea irrelevante para el derecho. Esto significaría negar la importancia que disciplinas tales como la antropología, la psicología o la sociología tienen para el derecho”¹¹⁰.

La influencia del concepto *naturaleza de las cosas* como factor esencial en la creación de la norma jurídica ha llevado a un importante sector doctrinal a denominar esta tendencia, en los años postreros del siglo XX, como un segundo *renacimiento del Derecho natural*¹¹¹. Efectivamente, se ha afirmado que “la doctrina de la naturaleza de las cosas aparece ante todo como una forma de

¹⁰⁵ VALLET DE GOYTISOLO, J., *¿Fuentes formales del Derecho o elementos mediadores entre la naturaleza de las cosas y los hechos jurídicos?*, Marcial Pons Ediciones, Jurídicas y Sociales, Colección Prudentia Iuris, Madrid-Barcelona, 2004.

¹⁰⁶ *Ibid.*, p. 13. J. Vallet de Goytisoalo concreta lo que entiende por *elementos mediadores entre la naturaleza de las cosas y los hechos jurídicos*, señalando: “los principios ético-jurídicos, tradicionales y políticos; los principios y subprincipios de cada rama de derecho; las leyes en sentido general lato, que incluyen las leyes naturales y las positivas, las normas introducidas por las costumbres, por la jurisprudencia de los tribunales o impuestas por el poder político; los convenios y pactos, generales o particulares, y las disposiciones unilaterales de voluntad” (p. 43).

¹⁰⁷ GARZÓN VALDÉS, E., *Derecho...*, *op. cit.*, pp. 74-76. Distingue los siguientes ámbitos: a) el hombre en su realidad psicosomática; b) los objetos físicos del mundo, aprehensibles empíricamente; c) una entidad metafísica y a priori; d) las relaciones del hombre con sus semejantes y con los objetos mencionados en b); e) instituciones y conceptos jurídicos.

¹⁰⁸ *Ibid.*, p. 85.

¹⁰⁹ *Ibid.*, p. 82.

¹¹⁰ *Ibid.*, p. 85.

¹¹¹ CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil Español, Común y Foral*, Tomo I (Introducción y Parte General), vol. 1 (Ideas generales. Teoría de la norma jurídica), 12ª ed. revisada y puesta al día por José Luis de los Mozos, Reus, Madrid, 1982, p. 91.

la reacción antiimperativista que camina paralela al renacimiento del Derecho natural¹¹². En definitiva, se ha apuntado con rotundidad que “en muchos casos la tendencia actual de la expresión “naturaleza de las cosas” no hace sino ocultar un retorno tímido y larvado al antiguo derecho natural¹¹³.”

En efecto, no puede desconocerse la realidad social que se esconde tras el término *naturaleza de las cosas* y su estrecha vinculación con el surgimiento del fenómeno jurídico. Pues, como se ha señalado la palabra *cosas* designa “todo objeto posible sometido a la regulación jurídica, esto es: todas las relaciones de la vida que contienen relaciones sociales humanas y, como tales, son ordenadas (o deben ser ordenadas) por el Derecho. En estas relaciones sociales se hayan incluidas del modo más diverso: cosas (“cosas” en sentido estricto), personas, situaciones, acciones¹¹⁴. En definitiva, el concepto *naturaleza de las cosas* parece referido a las *relaciones humanas sociales*¹¹⁵. Es decir, como se ha precisado la *naturaleza de las cosas* “engloba abiertamente y sin reservas todo lo que existe en nuestro mundo; no tan sólo los objetos físicos materiales, sino la integridad del hombre... y las instituciones sociales; es decir, todas las cosas del universo social en su diversidad y en su movilidad; o sea, con sus relaciones no sólo de causalidad eficiente sino también formales y finales; y con sus valores y sus esencias generales...”¹¹⁶. Con lo cual, resulta preciso concluir que la *naturaleza de las cosas* no sólo es fuente del Derecho, sino que entendemos es la fuente fundamental del mismo¹¹⁷.

En la redacción actual de nuestro Código civil podemos destacar la existencia de una serie de preceptos que aluden al término *naturaleza* en un sentido muy próximo a la noción de *naturaleza de las cosas* que aquí hemos considerado. Citemos algunos ejemplos que pudieran ilustrar esta afirmación. En el mandato (Libro IV, título IX, capítulo II), en el artículo 1.719, en cuanto al modo de su ejecución, si faltan las instrucciones del mandante, en

¹¹² BOBBIO, N., *Contribución...*, *op. cit.*, p. 145.

¹¹³ VILLEY, M., “La naturaleza...”, *op. cit.*, p. 462.

¹¹⁴ HENKEL, H., *Introducción...*, *op. cit.*, p. 474.

¹¹⁵ *Ibid.*, p. 475.

¹¹⁶ VALLET DE GOYTISOLO, J., *Metodología jurídica*, Civitas, Madrid, 1988, pp. 160-161. Se trata de una definición en donde J. Vallet rememora a Michel Villey.

¹¹⁷ En conexión con esta idea aquí expresada *vid.* PEÑA, L. y AUSÍN, T., *Jurisprudencia Lógica: Nuevos fundamentos lógicos del Derecho natural*, Memoria Científica-Técnica de Proyecto de Investigación (enero 2005), en <<http://digital.csic.es/bitstream/10261/13246/1/proy2005-pdf>> [31.X.2012].

el párrafo segundo se establece que: “A falta de ellas, hará todo lo que, según la *naturaleza* del negocio, haría un buen padre de familia”. En el contrato de arrendamiento (Libro IV, título VI, capítulo II), en el artículo 1.555 entre las obligaciones del arrendatario se indica: “2º. A usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familia, destinándola al uso pactado; y, en defecto de pacto, al que se infiera de la *naturaleza de la cosa* arrendada según la costumbre de la tierra”. En materia de interpretación de los contratos (Libro IV, título II, capítulo IV), en el artículo 1.286 se establece que: “Las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la *naturaleza* y objeto del contrato”. Siguiendo en materia contractual, en el capítulo I, en el artículo 1.258 se señala que: “Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su *naturaleza*, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. En las obligaciones a plazo (Libro IV, título I, capítulo III, sección segunda), en el artículo 1.128, párrafo 1º, se indica que: “Si la obligación no señalare plazo, pero de su *naturaleza* y circunstancia se dedujere que ha querido concederse al deudor, los Tribunales fijarán la duración de aquél”. En cuanto a la naturaleza y efectos de las obligaciones (Libro IV, título I, capítulo II), en el artículo 1.104, párrafo 1º, se establece que: “La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la *naturaleza* de la obligación y corresponda a la circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”. En materia de usufructo (Libro II, título VI, capítulo I), en el artículo 485, párrafo 1º se observa que: “El usufructuario de un monte disfrutará todos los aprovechamientos que pueda éste producir según su *naturaleza*”. O en materia de posesión (Libro II, título V, capítulo III), en el artículo 456 se indica que: “Las mejoras provenientes de la naturaleza o del tiempo ceden siempre en beneficio del que haya vencido en la posesión”.

Si observamos nuestra actualidad legislativa, podemos comprobar que la creación de normas jurídicas viene precedida la mayoría de las veces de una clarísima necesidad social. La realidad de las cosas y de las relaciones humanas parece reclamar de suyo una determinada regulación jurídica que satisfaga los intereses en pugna:

“Así, las normas para favorecer la salud pública deben estar basadas sobre las reglas de la higiene y sobre los conocimientos que la Medicina nos pro-

porciona acerca del organismo humano. Las normas para evitar accidentes de circulación tienen que tener en cuenta las condiciones de las carreteras, la capacidad o posibilidades técnicas de los automóviles y la capacidad o resistencia física, y las demás condiciones psíquicas y somáticas, de los conductores. Igualmente, si se quiere favorecer, o simplemente proteger, la maternidad, habrá que tener en cuenta las leyes a que obedece la gestación humana. Y si se quiere asegurar el buen éxito de la educación de los niños, habrá que tener en cuenta asimismo sus capacidades”¹¹⁸.

Es decir, efectivamente, en este sentido, la doctrina de la naturaleza de las cosas “puede ser considerada como un aspecto de la concepción general del Derecho según la cual el Derecho es una técnica de la convivencia social”¹¹⁹.

Sin embargo, no se piense que la doctrina de la *naturaleza de las cosas* puede fácilmente desvirtuarse¹²⁰, y representar a una determinada ideología o vincularse a unos particulares intereses de política legislativa. Esta identificación de producirse sería advertida de inmediato, por su obviedad y su evidencia. Pues, precisamente el fin de la doctrina sobre la naturaleza de las cosas “está en asegurarnos contra las ideologías que engendra el racionalismo y restaurar en el campo del derecho, el método de observación de los hechos sociales”¹²¹. Actuar en diferente sentido, supondría erosionar y destruir tanto su recto significado forjado a través de los siglos en el pensamiento filosófico, como su utilidad en términos estrictamente jurídicos. Acudamos también en este caso a un ejemplo. Creemos que una buena muestra a cerca de la adecuada ponderación del significado de la expresión *naturaleza de las cosas*, así como de lo que es el sentido de lo justo en la interpretación y aplicación del Derecho, pudiera ser la STC 176/2008, de 22 de diciembre, Sala 1ª, cuyo ponente fue el Magistrado Sr. D. Manuel Aragón Reyes. Esta sentencia resuelve un recurso de amparo planteado por posible vulneración del derecho

¹¹⁸ RODRÍGUEZ PANIAGUA, J.Mª, *Lecciones de Derecho Natural como Introducción al Derecho*, Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1985, p. 85.

¹¹⁹ BOBBIO, N., *Contribución...*, *op. cit.*, p. 147.

¹²⁰ Vid. GARZÓN VALDÉS, E., *Derecho...*, *op. cit.* Señala entre los riesgos de la aplicación de la doctrina de la *naturaleza de las cosas*, “que creamos estar describiendo la naturaleza de una cosa (institución) y derivando consecuencias de deber ser, cuando en realidad estamos tan sólo glosando normas de deber ser de un ordenamiento positivo o iusnaturalista” (p. 80).

¹²¹ VILLEY, M., “La naturaleza...”, *op. cit.*, p. 451.

fundamental a la igualdad por razones de orientación sexual. Un padre separado, con un hijo menor de edad, ve alterado por el Juzgado, a solicitud de su ex esposa, el régimen de visitas inicialmente establecido, al conocerse su condición de transexual. Dicha medida es justificada en base a un informe pericial psicológico, que muestra la inestabilidad emocional sufrida por el progenitor como consecuencia de su cambio de sexo, y la situación de riesgo que ello supone para la salud emocional del menor. Se rechazó por el TC que existiera discriminación alguna por razón de sexo, sino que ponderados la realidad social y los intereses en juego, debía prevalecer el principio del *favor filii*. El TC denegó, pues, el amparo solicitado por el recurrente. El TC en el fundamento jurídico 8º de esta sentencia establecía que:

“... no es, en definitiva, la transexualidad del recurrente la causa de la restricción del régimen de visitas acordado en las sentencias impugnadas, sino la situación de inestabilidad emocional por la que aquél atraviesa, según dictamen pericial psicológico asumido por los órganos judiciales, y que supone la existencia de un riesgo relevante de alteración afectiva de la salud emocional y del desarrollo de la personalidad del menor, dada su edad... y la etapa evolutiva en la que se encuentra”.

Parece, por tanto, ponerse claramente de manifiesto la fuerza normativa de los hechos. De la realidad social emana un *deber ser* que ha de ser percibido por el legislador¹²² y por el juez. Es decir, existe, según Heinrich Dernburg, un *orden que está ínsito en las relaciones vitales*¹²³, o como afirmaba Helmut Coing un *orden permanente en las cosas sociales* que impone al legislador su propia legalidad. Así, pudiera afirmarse que “lo que el legislador debe hacer es pues descubrir mediante la razón el orden inmanente de las cosas. La tarea legislativa es más una cuestión de conocimiento que de voluntad”¹²⁴. Dicho *orden inmanente* también debe ser percibido por el juez para resolver con justicia como veremos a continuación con mayor detenimiento.

¹²² LORCA NAVARRETE, J.F., *Temas de Teoría...*, op. cit., p. 277, donde afirma: “La norma jurídica no es puro deber ser que se comunica oralmente, sino que fenomenológicamente se presenta como unos signos escritos, que manifiestan un contenido fraguado en la razón humana basándose en la naturaleza de las cosas”.

¹²³ Cfr. GARZÓN VALDÉS, E., *Derecho...*, op. cit., p. 64.

¹²⁴ Cfr. *ibid.*, p. 69.

III. LA PRESENCIA DE LA DOCTRINA DE LA *NATURALEZA DE LAS COSAS*
 EN LA JURISPRUDENCIA DE NUESTROS TRIBUNALES DE JUSTICIA.
 ALGUNAS CONCLUSIONES FINALES

Como recordaba el profesor de la Universidad de Navarra, el profesor Muerza Esparza¹²⁵, con ocasión del *Proyecto de Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial*, se elaboró por casi un centenar de profesores universitarios españoles de Derecho procesal una declaración titulada: “Por la unidad y la independencia en la Administración de Justicia, y por la unidad y por las garantías procesales de los ciudadanos”, donde se afirmaba que:

“Administrar justicia o ejercer la potestad jurisdiccional requiere e incluye, por la naturaleza de las cosas, constitucionalmente reconocida en el apartado 3 del artículo 117 CE, dirigir, de principio a fin, los procesos de todo tipo. Es convicción constante, unánime y universal de la doctrina jurídica que cualquier proceso constituye una elemental e insoslayable garantía del acierto de la sentencia o de la resolución equivalente, de modo que los jueces no pueden ser situados al final del recorrido procesal o verse ajenos a buena parte de sus incidencias, en las que se pone en juego la tutela jurisdiccional, confiada exclusivamente, insistimos, a los juzgadores independientes”.

Se reivindicaba así que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde a jueces y tribunales predeterminados en la ley, quienes han de dirigir el proceso de comienzo a fin, lo que impide limitar las funciones judiciales a dictar exclusivamente la sentencia o la resolución que proceda. Ello sería, sin duda, contrario a toda idea de justicia, contrario al sentido común, esto es contrario a la *naturaleza de las cosas*.

Podemos detectar que la vieja doctrina filosófica de la *naturaleza de las cosas* está muy presente en las sentencias de nuestros tribunales de justicia, tanto en materias de la jurisdicción civil, como social, penal o contencioso-administrativa. Igualmente el Tribunal Constitucional se ha basado en esta doctrina al emitir algunas resoluciones tanto sentencias como autos, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo. En consecuencia, puede ob-

¹²⁵ MUERZA ESPARZA, Julio J., “Sobre el proceso, la nueva oficina judicial y la Administración de Justicia”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 773/2009 (Tribuna), Aranzadi, Pamplona, 2009 (BIB 2009/584).

servarse que jueces y tribunales, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, cotidianamente se apoyan y hacen claramente uso de esta doctrina como criterio interpretativo en sus resoluciones.

Hace algunos años se publicaba en medios jurídicos una noticia¹²⁶, acerca de que el Tribunal Supremo español había absuelto a un individuo, que había sido condenado por la Audiencia Provincial de Alicante, a ocho años de prisión por el delito de proposición para el asesinato de su ex esposa, de la que se encontraba divorciado desde hacía ya 37 años, porque entendía el alto Tribunal, y así lo declaraba textualmente en la sentencia, que los hechos que se consideraron probados no encajaban en la trama, estaban fuera de toda lógica, no eran coherentes con la *naturaleza de las cosas*. Dicha sentencia, cuyo ponente fue el magistrado José Antonio Martín Pallín, explicaba que “un sistema democrático no puede admitir que un ciudadano que entra como acusado en la sala de juicios salga condenado por gestos, reacciones capilares o movimientos corporales realizados durante su declaración. Tampoco esta técnica es válida para detectar la credibilidad de los testigos. En consecuencia, el mito de la inmediación debe ceder ante la tutela judicial efectiva que sólo es posible mediante la racional disección de las pruebas”. En igual sentido, se publicaba en medios jurídicos la noticia¹²⁷ acerca de que el Tribunal Supremo había anulado una Orden dictada en 1997 por la Consejería de Cultura y Patrimonio de la Junta de Extremadura por la que se ordenaba la expropiación de unos terrenos en Jerez de los Caballeros (Badajoz), que la Administración autonómica justificó en base a la realización de unas excavaciones arqueológicas. El Tribunal Supremo anulaba así la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura que avaló la orden de expropiación. El Tribunal Supremo en su sentencia, cuyo ponente fue el magistrado Francisco González Navarro, señalaba aludiendo a la doctrina de la *naturaleza de las cosas*, que la realización de excavaciones no autoriza a la expropiación de la finca, “sino la mera ocupación mediante la correspondiente indemnización”.

Pero, hagamos un análisis más detenido sobre la influencia de la doctrina de la *naturaleza de las cosas* en las resoluciones de nuestros tribunales de justicia.

En una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Social, Sección 1ª), Sentencia núm. 7717/2009, de 26 de octubre (AS/2009/2596),

¹²⁶ Noticia de fecha 27.XI.2006. Noticias jurídicas/Base de Datos *WestLaw*. Thomson Reuters, 2012.

¹²⁷ Noticia de fecha 18.III.2005. Noticias jurídicas/Base de Datos *WestLaw*. Thomson Reuters, 2012.

cuya ponente fue la magistrada M^a del Carmen Quesada Pérez, en un caso relativo a la percepción de una pensión extraordinaria por actos de terrorismo, se señala en el fundamento jurídico 3º:

“La sentencia impugnada establece que la actora tiene la condición de víctima de acto terrorista realizando una amplia interpretación del preámbulo del Real Decreto que dice literalmente “un régimen de pensiones extraordinarias a favor de las personas que resulten incapacitadas y de los familiares de quienes fallezcan como consecuencia de actos de terrorismo”, pues quien padece una grave enfermedad psiquiátrica ocasionada con motivo de la muerte de dos hijos en un despiadado atentado terrorista es, en la naturaleza de las cosas, una víctima del terrorismo”.

Pero, además, la doctrina de la *naturaleza de las cosas* vuelve a ser invocada en este mismo fundamento de derecho, algo más adelante, para probar la relación de causalidad existente entre el acto terrorista y la enfermedad que padece la actora:

“El nexo de causalidad necesario entre el acto terrorista y las dolencias de la actora están perfectamente determinados y ello determina, como hace la sentencia de instancia y en la naturaleza de las cosas, que la misma haya de ser considerada víctima de acto terrorista, porque de otra forma no se entendería el preámbulo del Real Decreto que específicamente expone que la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 21/1986 de Presupuestos Generales del Estado para 1987, previó un régimen de pensiones extraordinarias a favor de las personas que resulten incapacitadas y de los familiares de quienes fallezcan como consecuencia de los actos de terrorismo”.

En una sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), Sentencia núm. 529/2006 de 26 de mayo (RJ/2006/3342), dictada en una causa relativa a un litigio sobre orden sucesorio en la adquisición de un título nobiliario, se señala en su fundamento jurídico 4º que “el principio de primogenitura tiene una justificación objetiva y razonable, resulta proporcionado a la finalidad perseguida y es conforme a la naturaleza de las cosas, y así lo reconoció la Sentencia de esta sala de 18 de abril de 1995 (RJ 1995, 3421)”. Con lo cual se establece en esta resolución judicial que el principio de primogenitura constituye una justificación objetiva y razonable, no existiendo discriminación ni, en consecuencia, vulneración del principio constitucional de igualdad ante la ley, por lo que resulta ser una regla proporcional a la finalidad perseguida y establecida conforme a la *naturaleza de las cosas*. Si acudimos a la sentencia que

se cita en el fundamento jurídico 4º (STS, Sala de lo Civil, núm. 362/1995, de 18 de abril, RJ/1995/3421), podemos comprobar que, en efecto, ya aludía a la *naturaleza de las cosas* en relación a la aplicación del principio de primogenitura en la sucesión de títulos nobiliarios. En el fundamento de derecho 4º se explicaba que el principio tradicional de primogenitura en la sucesión de los títulos nobiliarios, no es contrario al principio de igualdad, sino que supone una justificación objetiva y razonable, por variadas razones, entre ellas puede destacarse que “se asienta y fundamenta en un orden lógico, elemental y necesario para la seguridad jurídica y viene a ser un criterio preferencial que deriva de la propia naturaleza de las cosas”.

En una sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), Sentencia núm. 673/2011, de 19 de octubre (RJ/2012/423), dictada con motivo de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada por la Sección segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, y donde se resuelve una causa relativa a la interpretación realizada por el juzgador *a quo* sobre un contrato de cesión de uso oneroso. Dicha sentencia se impugna porque se entiende que es contraria a la ley y a la lógica, representando *un sin sentido*, por ser incomprensible en relación a la *naturaleza de las cosas*. En este caso, se declaró no haber lugar al recurso de casación, porque, según se establece en el fundamento de derecho 2º, “reiterada doctrina de esta sede ha declarado que la interpretación de los contratos realizada por el Tribunal de instancia no puede ser revisada en casación, en la medida que se ajuste a los hechos considerados probados por aquélla en el ejercicio de su función exclusiva de valoración de la prueba, salvo cuando se demuestre su carácter manifiestamente ilógico o arbitrario”. En relación a ello, se cita precisamente la doctrina de la *naturaleza de las cosas*. En el fundamento de derecho 2º, se acoge por tanto la siguiente explicación: “Esta sala tiene señalado que la función interpretativa, que comprende la de calificación de los contratos, y de los documentos en general, corresponde al tribunal de instancia, y si bien por excepción puede ser sometida al control casacional, para que prospere la pretensión revisora es preciso la acreditación de que la realizada por el Juzgador *a quo* es contraria a la ley, lo que exige indicar el precepto legal conculcado y el concepto en que lo ha sido, o que es absurda, lo que significa tanto como descabellada o disparatada, o contraria a la lógica, lo cual supone que se separa de las reglas del raciocinio humano y representa un “sin sentido” por ser incomprensible en relación con la naturaleza de las cosas (SSTS de 20 de noviembre de 2008 (RJ2009, 283) y 18 de mayo de 2006)”.

Particularmente interesante resulta la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 5ª), núm. 675/2001 de 16 de noviembre (JUR/2002/20985) sobre un caso de un contrato de arrendamientos de servicios entre una empresa productora de electrodomésticos y otra dedicada al diseño de hornos de cocina. La finalidad del contrato era conseguir un producto más atractivo y competitivo en ventas. En el fundamento jurídico 4º, se alude a la doctrina de la *naturaleza de las cosas* en relación al difícil deslinde entre la finalidad del contrato, la confidencialidad necesaria para lograr dicho fin y la ausencia de “exclusividad”. Con lo cual, pudiera afirmarse que existe, en definitiva, una cláusula de exclusiva derivada de la doctrina de la *naturaleza de las cosas*. En efecto, así se argumenta jurídicamente:

“El contrato litigioso entre una empresa productora de electrodomésticos y una dedicada al diseño tenía como objetivo –en esencia– el estudio por parte de ésta de un diseño (o varios) para la forma de los hornos de cocina de la demandante. Con la evidente finalidad de que “Lackey, SA” se aprovechara de esa capacidad técnica de “C.D.N., SA” y de su conocimiento de las tendencias del mercado para así hacer más atractivo su producto y obtener unas mejores ventas frente a la competencia. A tal efecto se establecen una serie de fases en el desarrollo del proyecto y se establecen unas condiciones generales, entre las cuales, la décima obliga a “C.D.N., SA” a respetar el carácter confidencial de todas las informaciones relativas al proyecto en curso. No se habla explícitamente de que “C.D.N., SA” deba de trabajar “en exclusiva” para Lackey, SA”. Sin embargo, se representa difícil el deslinde entre la “confidencialidad”, el fin del contrato y la ausencia de “exclusividad”. Si la diseñadora tiene que comprometer sus conocimientos en favorecer la situación en el mercado de su principal, difícilmente podrá llevar a cabo idénticos esfuerzos con una empresa competidora. La naturaleza de las cosas así lo indica”.

También en una Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 4ª), de 10 de mayo de 2011, Caso Mosley contra Reino Unido (TEDH/2011/45), se alude a la doctrina sobre la *naturaleza de las cosas*. Se trata de un caso donde se produce la tensión entre dos derechos fundamentales, el derecho a la intimidad personal y familiar y propia imagen y la libertad de expresión e información. El asunto se plantea ante la jurisdicción europea de Derechos Humanos, en base a la demanda de un ciudadano británico llamado Max Rufus MosLey contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, debido a una noticia aparecida el 30 de marzo de 2008 en el periódico

News of the World, que presuntamente lesionaba su derecho al respeto de la vida privada y familiar. La noticia era relativa a la vida sexual de Max Mosley, e iba acompañada de fotografías obtenidas a partir de un video grabado clandestinamente. También en la web del periódico se publicaba un extracto del video. Asimismo, la versión impresa del periódico animaba a los lectores a ver el video facilitando la dirección de la web del periódico. En los fundamentos de la sentencia se recuerda el razonamiento del Juez Eady del High Court en relación a la indemnización otorgada en concepto de daños y perjuicios. Así, se establecía en el fundamento jurídico 27º:

“Pese a todo, debe reconocerse que una vulneración de la intimidad no puede compensarse de forma efectiva con una indemnización dineraria. Los jueces no pueden lograr lo que, por la naturaleza de las cosas, es imposible. Este hecho desagradable no puede mitigarse simplemente añadiendo algunos ceros a la primera cifra considerada. En consecuencia, me parece que el único proceder razonable es escoger una cuantía que marque el hecho de que se ha producido una intromisión ilícita y ofrezca al mismo tiempo cierto grado de *solatium* a la parte lesionada. Eso es todo lo que puede hacerse en unas circunstancias en las que no es posible la consecución del objeto tradicional de la *restitutio*. Al mismo tiempo, la cuantía determinada no deberá ser de tal forma que se pueda interpretar que minimiza la magnitud del agravio o el daño que ha causado”.

La clásica doctrina de la *naturaleza de las cosas* adquiere varios significados en la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia, pero todos ellos presentan un mínimo común denominador, que es *la idea de justicia*. En efecto, podemos detectar varios sentidos, todos ellos coincidentes entre sí en su más profundo y hondo significado, con lo cual podría desterrarse, al menos, la crítica sostenida durante largo tiempo a cerca de la vaguedad e imprecisión jurídica de su contenido:

- Racional disección de las pruebas.
- Adecuada valoración en conciencia por el juez del resultado de las pruebas.
- Pertinente determinación de la relación de causalidad entre los hechos observados.
- Aquello que es conforme con el sentido común, y respetuoso con la igualdad, y no discriminatorio.
- Aquello que posee una racionalidad interna, una lógica coherente y constante.
- Aquello que es lógico, elemental y necesario para la seguridad jurídica.

- Aquello que es conforme a la ley, y contrario a la arbitrariedad.
- Aquello que es conforme a las reglas del raciocinio humano.
- Relación razonable de proporcionalidad entre el fin perseguido y los medios empleados.
- Aquello que el juez considera lo justo atendiendo a las circunstancias reales de un determinado tiempo y lugar.
- Lo que es plenamente conforme con el respeto a la dignidad humana y con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y en particular a la presunción de inocencia.
- Aquello que tiende al restablecimiento del derecho vulnerado.

En definitiva, la clásica doctrina filosófica de la *naturaleza de las cosas* parece estar representada en la mención de los criterios de interpretación de las normas recogidos en el art. 3º.1 del Código civil, cuando se señala que las normas se interpretarán según “la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”.

Al margen de lo ya comentado en estas páginas sobre el sentido, utilidad y posible vigencia de la clásica doctrina filosófica de la *naturaleza de las cosas*, en un intento de síntesis pudiéramos extraer algunas conclusiones finales.

Ante todo, la expresión *naturaleza de las cosas* pudiera identificarse con la existencia de una ordenada realidad social, histórica y antropológica, que ha de ser tenida en consideración para la correcta comprensión del fenómeno jurídico como una auténtica exigencia racional y ética. La *naturaleza de las cosas* parece identificarse con lo justo, y distanciarse de lo establecido mediante simple convención o pacto. Quizás ello sea lo que justifique su tradicional identificación con ámbito del Derecho natural. Sin embargo, el término *naturaleza de las cosas* es expresivo de una realidad más amplia y rica, alude a la estructura misma de las relaciones de la vida humana, al *orden ínsito en las relaciones vitales*, a las relaciones que se producen en el seno social. Lo cual, implica que puede incorporar el valor justicia siempre actualizado a esa la realidad estática que es la norma jurídica.

La *naturaleza de las cosas* representa un conjunto de elementos existentes en la realidad social, que guardan una racionalidad interna, es decir una lógica coherente y constante, para cuyo análisis no basta la simple observación, es preciso también atender al significado y sentido de los comportamientos humanos y de las estructuras sociales que lo integran. Sólo así, será de utilidad para orientar respectivamente la labor del legislador y del juez. Sólo así, nos protegerá a todos como ciudadanos de la utopía y la arbitrariedad.

La *naturaleza de las cosas* alude en la propia expresión de su término a la existencia de un derecho vivo, distinto al derecho estatal, que surge de la propia comunidad social, al que el legislador y el juez deben estar atentos. Es decir, alude a un derecho real que subyace al formal.

La *naturaleza de las cosas* actualiza al propio Derecho natural, acercándolo a los valores y exigencias sociales vigentes, y colabora de forma importante y necesaria con el derecho positivo, en las fases cruciales de su elaboración e interpretación. Pues, aporta el valor justicia actualizado y la flexibilidad indispensable para la adecuada interpretación de la norma jurídica. Es más, podríamos hallar en la *naturaleza de las cosas* la regla jurídica que podría ser aplicable en defecto de ley positiva adecuada para el caso concreto, cumpliendo la importante función de satisfacer lagunas legales, y vinculándose así en su significado y función a la propia equidad.

La *naturaleza de las cosas* propicia un marco de encuentro haciendo posible la superación de posicionamientos reduccionistas. Es decir, implica en consecuencia la reformulación de las relaciones entre Derecho natural y Derecho positivo, llegando a un terreno común de complementariedad y entendimiento.

En definitiva, no se puede desconocer que la *naturaleza de las cosas* integra una realidad humana, social, histórica y ética intrínsecamente ordenada, que guarda un profundo significado lleno de motivaciones humanas acompañado de sus respectivas exigencias y necesidades, y que por ende incorpora una idea muy valiosa, y digna de tenerse en consideración, sobre lo que es lo justo *hic et nunc*. Dicha realidad ordenada, significativa de lo que es lo justo en la dinámica social cotidiana, no puede ser olvidada por el Derecho, ni en su elaboración, ni en su interpretación y aplicación. El desenvolvimiento vital y funcional del Derecho no puede cerrar los ojos ante esta realidad incuestionable. Además, es evidente empíricamente que la palabra *cosa* designa y alude a todo aquello que es susceptible de regulación jurídica. Aparece referido a las relaciones humanas en sociedad. A la propia razón de ser y de existir del Derecho, a la propia sociabilidad y alteridad que le dan origen y sentido. Pues, el Derecho no es, ni puede ser una abstracción, es la regulación misma de la vida social. Ha de ser profundamente humano. Y esto, que puede parecer una obviedad, curiosamente es olvidado por doquier en demasiadas ocasiones por el legislador, por el juez, por el abogado, y, en general, por cualquier funcionario de la Administración de justicia. Se olvida con demasiada prontitud que el ser humano es el origen y el fin del ordenamiento jurídico, propiciándose la deshumanización del Derecho.